

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14218	HERMES MERCHÁN ALARCÓN	VCT-00301	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	14218	GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ EFRAÍN MERCHÁN NARANJO	VCT-00300	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	PLM-10221	ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN	VCT-00910	18/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	BH2-141	JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA	VCT-00916	18/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	673-17	OSCAR JAIME CASTALÑEDA	VSC-00029	24/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	JGM-08211	JOSE LUIS AVELLA SANTOS LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES ALBA YANETH URREA PICO JULIO CESAR SERRANO ROMERO	VSC-00077	26/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	SEU-08351	JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL	210-2309	04/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	RESL. 668	PEDRO NEL URREGO PAREDES	668	07/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

9	NGJ-16471	JEREMÍAS PEDREROS CELIS	VCT-01039	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	OBF-10401	LUIS EDGAR GRANADA CORREA	VCT-01046	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	QIG-10441	IBETH ESTHER MOLINA VARGAS	GCT-00393	28/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	2505-008	SOCIEDAD MINA EL RUBI EL CALLEJON LTDA	VCT-1067	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	FIF-113-020	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	VCT-1073	10/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120769371

Bogotá, 21-06-2021 06:56 AM

Señores:

HERMES MERCHÁN ALARCÓN

Dirección: CARRERA 22 No 25-61 OFICINA 203

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14218**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000301 DEL 06 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120769371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (14218).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000301 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.354.026, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.358.718, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, los señores **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.003; **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.258, y **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.652, en sus condiciones de hijos del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitaron, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexan fotocopia de registro de defunción y copia de la cedula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**; certificado de defunción y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de tres (3) trámites:

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**,
2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** y
3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado No. 20199030602692 presentado por los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ y MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ.

Es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas, tenemos que:

“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ y LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09746531 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Artículo 118. Cómputo de Términos. () Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ()”
(Destacado fuera del texto)*

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 09746531, los registros de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, el 29 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030602692.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Para el caso que nos ocupa, bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ y LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** solicitaron la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, del cotitular **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, así mismo, informaron que la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ** cónyuge del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 3 de enero de 2016 y, en este sentido reclaman el derecho por parte de cónyuge y madre; finalmente adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, copia de la cédula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, certificado de defunción de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**, copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ERLINDA FERNÁNDEZ, fotocopia de cédula de ciudadanía de los asignatarios y registros civiles de nacimiento.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesora⁴

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

¹ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso existen hijos del cotitular fallecido señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** solicitando derecho de preferencia del título No. 14218, estos excluyen a su cónyuge y, por lo tanto, se rechazará la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09746531 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.367.652	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651508	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46367652200317071835	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619291
GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.357.258	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651495	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46357258200317072118	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619235
LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ	9.530.003	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651472	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9530003200317072331	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619179

⁵ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión Mediana Minería No. 14218, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 8 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030595892.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010⁶ y 1011⁷ de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

⁶ ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

⁷ ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁹ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.354.026	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651457	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46354026200317072527	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619048

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 13 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

⁸ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

⁹ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 19 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030599332.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010¹⁰ y 1011¹¹ de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

¹⁰ ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

¹¹ ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹².

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO¹³ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.358.718	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651420.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46358718200317072705	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11618962

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

¹² Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

¹³ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, solicitada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** en favor de la señora **MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.260.162 como titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ, (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía número 24.103.977, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM

472

1020
001

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo: Concesión de Correo/



RA320865208C0

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 22/05/2021 12:26:39

Orden de servicio: 14928410

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.I.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120769371 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causa/ Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: HERMES MERCHAN ALARCON
 Dirección: CARRERA 22 25 61 OFC 203
 Tel: Código Postal: 150440884 Código Operativo: 1020001
 Ciudad: PAIPA_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs): 50
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: *Ed 4 papeles se trasladaron*
 Observaciones del cliente : ANM

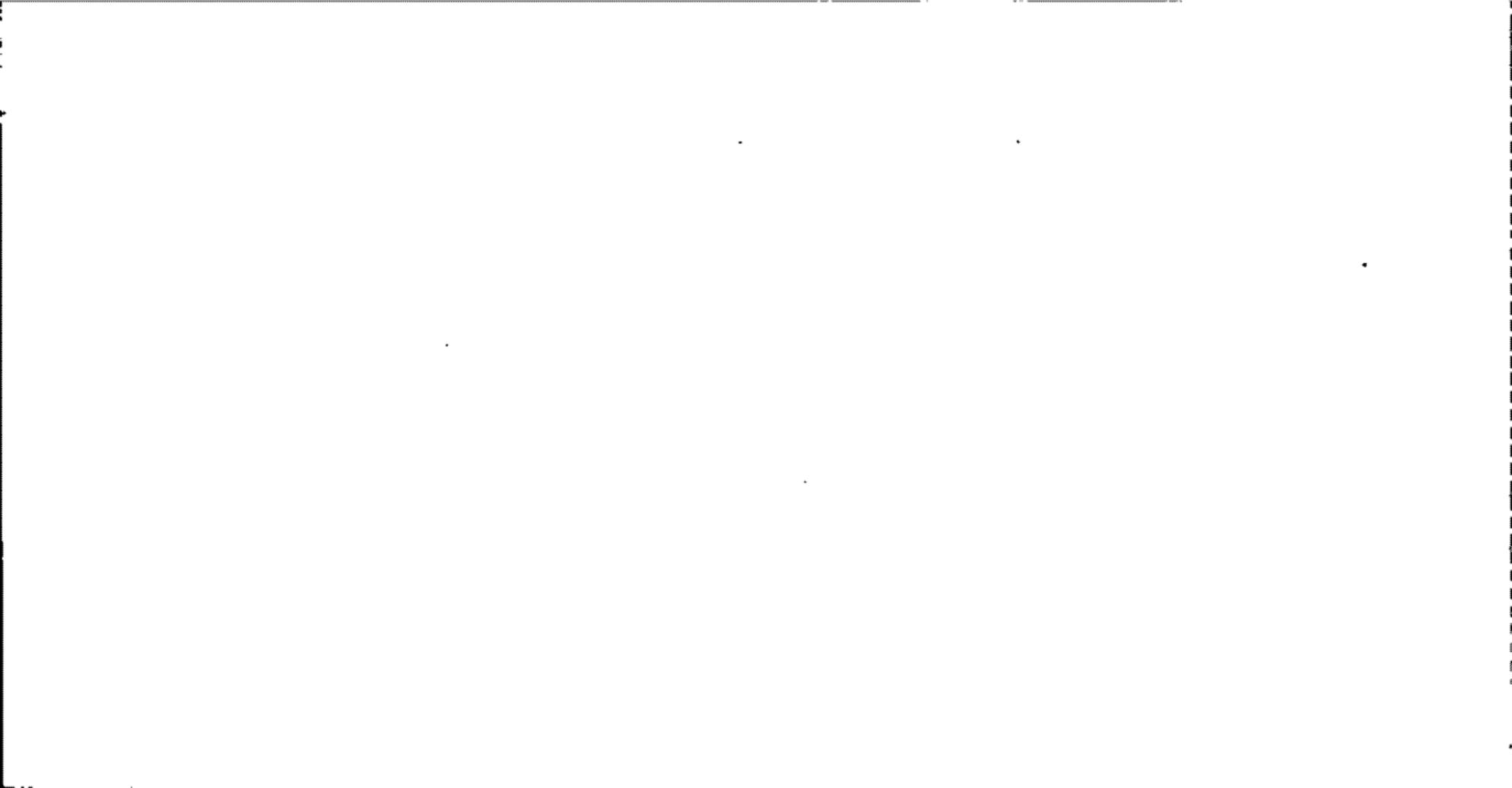
Fecha de entrega: *23/06/21*
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega: *23/06/21* 2do



11115941020001RA320865208C0

*Wesley B
 Feijó
 9:30 AM*

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A





Radicado ANM No: 20212120769381

Bogotá, 21-06-2021 06:56 AM

Señores:

GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ

EFRAÍN MERCHÁN NARANJO

Dirección: CARRERA 22 No 25-61 OFICINA 203

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14218** se ha proferido la Resolución **VCT No 000300 DEL 06 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120769381

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (9) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (14218).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000300 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26 años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución No. 000117¹ del 19 de febrero de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó entre alguno de sus apartes lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero **14218** el señor **MANUEL MERCHÁN ÁNGEL**, solicitada por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ**, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **MANUEL MERCHÁN ÁNGEL**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante oficio No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

1. Recurso de reposición contra la resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 22 de marzo de 2018, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que obrando en el expediente que la Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 22 de marzo de 2018, mediante oficio No. 20189030347302

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan las recurrentes como fundamentos de inconformidad lo siguientes:

“1.- Dando alcance al artículo Décimo Noveno de la resolución de la referencia, "NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ANGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRIGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

RODRIGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Comunicamos a usted que nos acogemos a La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Título tercero, Capítulo XII. Terminación de la concesión. Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

2. Nuestro padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.416, falleció el día nueve (9) de octubre de 2013, nosotras presentamos el oficio "Derecho de Petición", el día tres (3) de septiembre de 2015, como consta el Radicado No. 20159030061312, quiere decir que la reclamación la hicimos dentro de los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, adicionalmente hemos venido cumpliendo con la obligación de pagar las regalías, luego sí es viable la subrogación de los derechos del contrato de concesión No. 14218 a nuestro favor.

El decreto 136 de 1990, es anterior a la Ley 685 de agosto 15 de 2001, el mismo decreto hace referencia a un título minero, la Ley 685 hace referencia a Un Contrato de Concesión y éste último era el que tenía nuestro fallecido padre.(...)”

Por lo anterior, las recurrentes solicitaron:

“Considerando lo anterior, reiteramos en nuestra petición de que se nos reconozca y se subrogue a nuestro favor los derechos que pertenecían a nuestro fallecido padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, del Contrato de Concesión No. 14218.”

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por las recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos a que se acogen al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.²”

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos al acogimiento del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión; no obstante lo anterior, de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de negar el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable Contrato de Concesión para Mediana

² Corte Constitucional, Sentencia C-146 de 2015.

³ Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Minería No. **14218**, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** con el radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018.

Finalmente, como las recurrentes presentaron en subsidio el recurso de apelación, en este sentido, es de mencionar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, señaló:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos Administrativos, esta Oficina Asesora Jurídica Considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo⁴, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.⁵, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general. El acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto a hagan imposible continuar la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁶ señalo que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación*

⁴ El código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

⁶ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.(Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁷, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

⁷ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM” (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecida por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, es este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación presentado resulta improcedente y como consecuencia se rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el artículo DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme la presente Resolución, remítase al GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018.

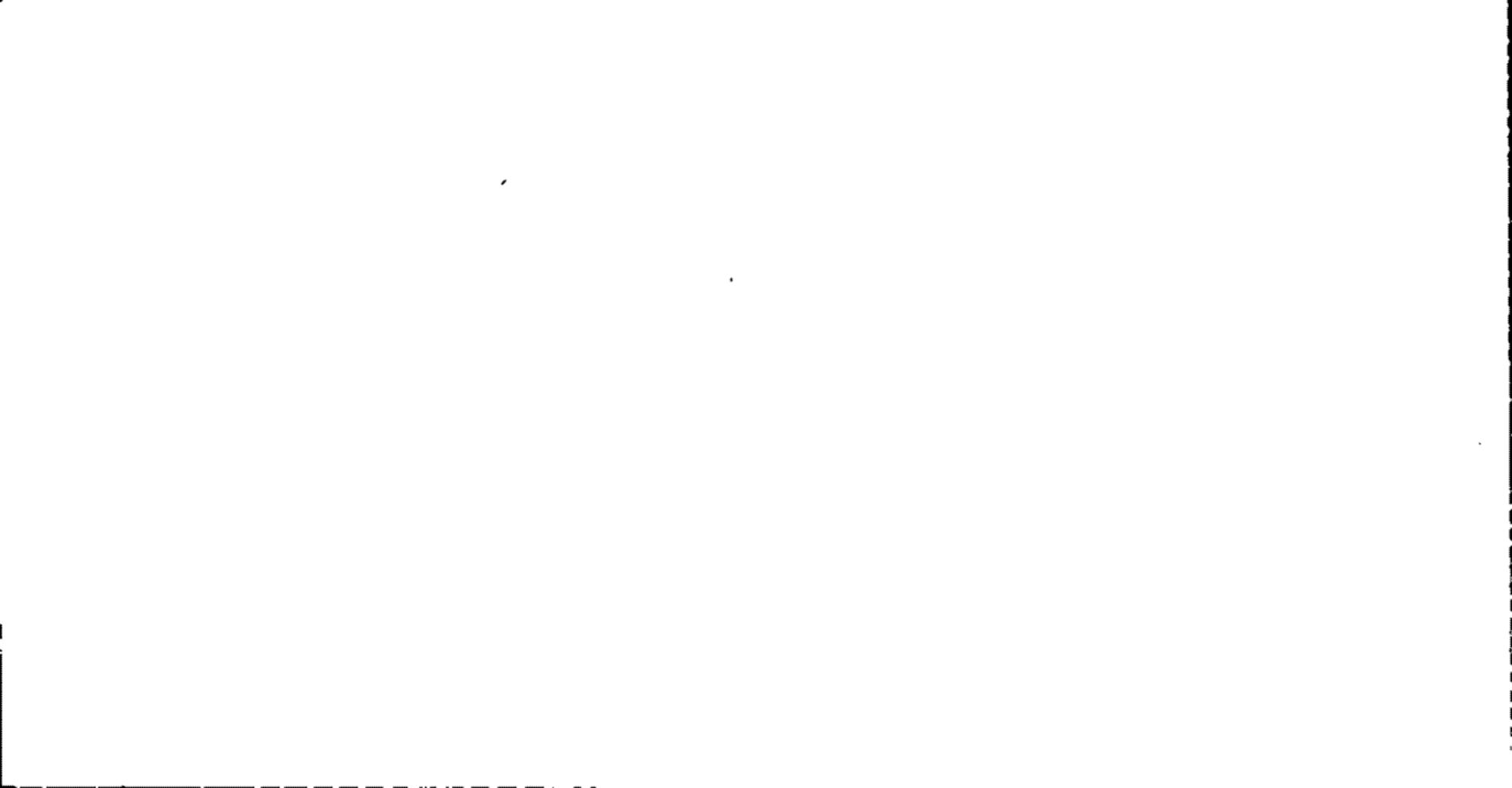
ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.364.993, CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.359.413, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





Radicado ANM No: 20212120769781

Bogotá, 22-06-2021 09:54 AM

Señores:

ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN

Email: alexandragalvanmolina@hotmail.com

Dirección: CL 9 BIS 20 41

Teléfono: 5724681

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-10221**, se ha proferido la Resolución **VCT 000910 18 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120769781

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **21-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (PLM-10221).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000910 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, suscribieron Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en un área de 92 hectáreas y 6326 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de **FUNDACIÓN**, departamento del **MAGDALENA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 115R-122R Expediente Digital)

Con radicado No. **20199060312322** del **2 de mayo de 2019** los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA** y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, presentaron aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, a favor de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.** (Expediente Digital)

Con radicado No. **20199060313172** del **16 de mayo de 2019**, los señores **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN** y **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, presentaron contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PLM-10221** a favor de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.**, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria y otros documentos. (Expediente Digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Auto No. 000169 del 29 de agosto de 2019**¹, dispuso en el artículo 1º:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499; **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.809.004 y **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **PLM-10221** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos*

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 073 del 4 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

presentada bajo el radicado No. 20199060312322 del 2 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 7° de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:

- a) *Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.556.186-2 en calidad de cesionaria. (...).”*

Mediante radicados No. **20199060325902** y **20199060325912** del **9 de septiembre de 2019**, la señora **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN MOLINA**, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, atendiendo el requerimiento realizado a través de Auto No. 000169 del 29 de agosto de 2019, y presentó el Registro Único Tributario debidamente actualizado de la sociedad **CFD INGENIERÍA S.A.S.** (Expediente Digital)

Por medio de Evaluación Económica del 3 de julio de 2020, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó:

(...).

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **PLM-10221**, y el sistema de gestión documental al 03 de julio de 2020, se observó que mediante **Auto No. 000169 del 27 de agosto de 2019**, en el artículo 1°, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20199060325902** de fecha 9 de septiembre de 2019, se evidencia que el proponente **allego la totalidad** de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 3,51 Debe ser igual o mayor 0.50. **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 64.91 % Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 7.031.088.857 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **PLM-10221**, **CFD INGENIERIA SAS** identificada con **NIT 900.556.186-2. CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

(...).”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el 2 de mayo de 2019 con radicado No. 20199060312322, por los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA** y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, a favor de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 000169** del 27 de agosto de 2019, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los señores **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN** y **NEYS ALFONSO NIETO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

ORTÍZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **PLM-10221** para que aportaran el Registro Único Tributario (RUT) de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900556186-2 en calidad de cesionaria, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018 y en concordancia con el concepto económico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 31 de julio de 2019.

El día 9 de septiembre de 2019, a través de radicados No. 20199060325902 y 20199060325912, la señora **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN MOLINA**, dentro del término otorgado en el requerimiento relacionado anteriormente, allegó la información requerida en el Auto antes mencionado.

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”*

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“(…) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)”*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- Documento de negociación

A través de radicado No. 20199060313172 del 16 de mayo de 2019, los titulares del Contrato de Concesión No. **PLM-10221** allegaron documento de negociación suscrito entre los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ, ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA, y ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN,** y la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.,** el día 15 de mayo de 2019, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria

Así las cosas, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CFD INGENIERIA S.A.S.,** identificada con Nit. 9005561862, de fecha 28 de julio de 2020, a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, su objeto social es el siguiente: *“LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (...) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA. (...)”*, vigencia de la misma es hasta el año 2511, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, analizadas las facultades del señor **CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1082917665, en calidad de representante legal de la sociedad **CFD INGENIERÍA S.A.S.,** tiene las siguientes facultades: *“LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA LEGALMENTE POR UN GERENTE, NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (...).”*

Antecedentes de las partes

Respecto a los antecedentes tanto de cedente como cesionario, 28 de julio de 2020 se constató:

- Antecedentes del cedente

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional de fecha 28 de julio de 2020 y se constató el Contrato de Concesión No. **PLM-10221** no presenta medidas cautelares; b) Así mismo, consultado el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 28 de julio de 2020 se evidenció que los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11349425 **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27024499 y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1062809004 en calidad de titulares cedentes, no reportan prendas que recaigan sobre los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**.

- Antecedentes del cesionario

CESIONARIO	NIT / CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONFECAMARAS	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
CFD INGENIERIA S.A.S.,	9005561862	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 147940825	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.9005561862200728112045	N/A	N/A	N/A
CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA (Representante Legal)	1082917665	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según Certificado No. 147941120	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No.1082917665200728112418	N/A	NO TIENE ANTECEDENTES JUDICIALES	NO TIENE ANOTACIONES EN EL RNMC. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN No. 14686936

- Capacidad Económica de la sociedad cesionaria CFD INGENIERÍA S.A.S.

El día 3 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica de la sociedad cesionaria, determinando que la empresa **CFD INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT 900.556.186-2; **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. PLM-10221**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión total de derechos presentada por los señores los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425; **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499, y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.809.004, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. PLM-10221** a favor de la sociedad **CFD INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.556.186-2, el día 02 de mayo de 2019, a través de radicado No. 20199060312322, y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11349425 **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27024499 y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1062809004, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión **No. PLM-10221**, a favor de la sociedad **CFD**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLM-10221”

INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. 900.556.186-2, a través del radicado No. 20199060312322 del 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase a la sociedad **CFD INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.556.186-2, como titular del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. PLM-10221, a los señores **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.024.499; **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.809.004 y **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.425

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del artículo primero del presente proveído en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NEYS ALFONSO NIETO ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11349425 **ELVIRA QUINTANA AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27024499 y **ALEXANDRA DE JESÚS GALVÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1062809004, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **PLM-10221**, y a la sociedad **CFD INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.556.186-2, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Miembro Concesionario de Correos



CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 14329582

Fecha Pre-Admisión: 23/06/2021 12:40:26

RA321096529C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 800500018
Piso: 8
Referencia: 20212120769781 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ALEXANDR DE JESUS GALVAN
Dirección: CLL 9 BIS 20 41
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 8709500
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR **Depto:** CESAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. **Tel:** **Hora:**

Valores
Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7 500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7 500

Dice Contener :
Observaciones del cliente : ANM
Cesar buena

Fecha de entrega: 28 JUN 2021
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do
Samir Cáceres
C.C. 85.430.214

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



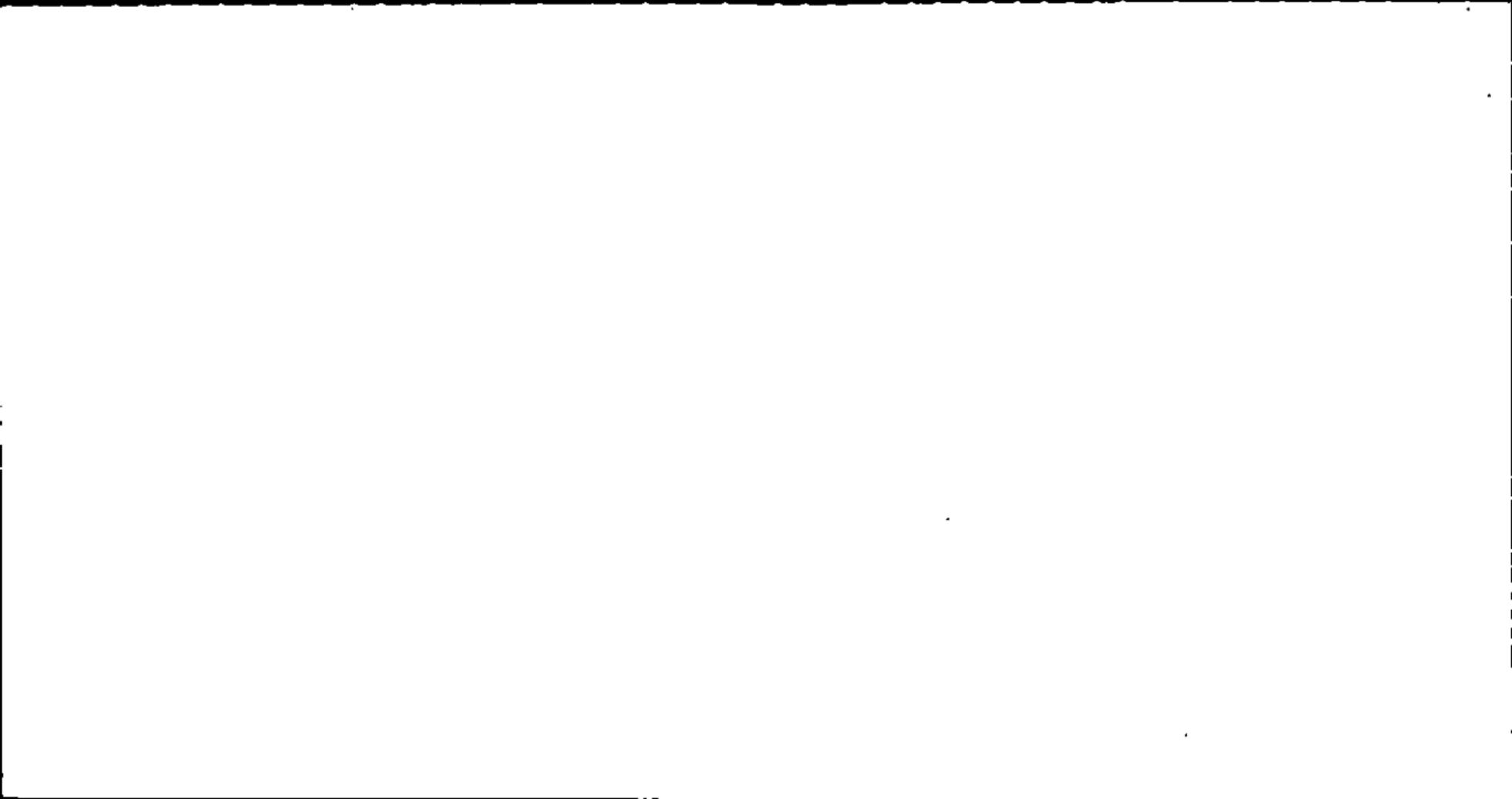
11115948709500RA321096529C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1120 / Tel. contacto (57) 4722000

Este servicio expresa constancia que sus datos personales han sido publicados en la página web 4-72 para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Devoluciones
 8
 1
 72
 500
 12

Fecha Admisión 23/06/2021 12:40:26





Radicado ANM No: 20212120770191

Bogotá, 23-06-2021 05:11 AM

Señor(es):

JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA

Email: alirio1763@hotmail.com

Dirección: BARRIO BOYACA M7 CASA 16

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BH2-141**, se ha proferido la Resolución **VCT 000916 18 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120770191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **23-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (BH2-141).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000916 DE

(18 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de diciembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)** y el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.401, suscribieron el Contrato de Concesión **No. BH2-141**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de 17 hectáreas y 3066 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVOR y MACANAL** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de junio de 2004, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 66-74, expediente digital)

Por medio escrito radicado con el No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018, el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.401, presentó aviso de cesión de la totalidad de derechos como titular del Contrato de Concesión **No. BH2-141** a favor de la sociedad **BLESSMONT S.A.S**, identificada con Nit. 901.209.822-5, representada legalmente por el señor **JAIME RICARDO VARGAS FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 7.183.308. (Sistema de Gestión Documental)

Posteriormente, bajo radicado No. 20189030442292 del 25 de octubre de 2018, el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, anexó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **BLESSMONT S.A.S**, suscrito el 18 de octubre de 2018. (Sistema de Gestión Documental)

El 18 de octubre de 2019 mediante concepto de capacidad económica el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **BH2-141**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 18 de octubre de 2019; se observó que el cesionario **BLESSMONT S.A.S**, **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de JULIO de 2018.

CONCEPTO:

Al proponente **BLESSMONT S.A.S** se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador expedido por la Junta Central de Contadores.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**

Adicional se requiere contar con la información sobre la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

Se concluye que el solicitante del expediente **BH2-141** cesionario: **BLESSMONT S.A.S** identificada con NIT. 901.209.822-5, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)

El 21 de octubre de 2019 mediante concepto técnico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

“(…) 4. CONCLUSIONES

4.1 Consultado el reporte de superposiciones del contrato BH2-141, generado por el Catastro Minero Colombiano, se determinó que no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)

Mediante **AUTO GEMTM No. 000252** de 21 de octubre de 2019, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.401 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. *Los documentos señalados en el concepto de evaluación de capacidad económica realizado el 18 de octubre de 2019 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:*

*“(.) Al proponente **BLESSMONT S.A.S** se le debe requerir*

*B. 1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador expedido por la Junta Central de Contadores.***

*B. 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

*B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.***

Adicional se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

El mencionado **AUTO GEMTM No. 000252** del 21 octubre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 50 del día 25 de octubre 2019. (Expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BH2-141** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre un (1) trámite, a saber:

1. Cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, presentada mediante los escritos con radicado No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA** a favor de la sociedad **BLESSMONT S.A.S**

Al respecto, se evidenció que mediante los radicados No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA** allegó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, a favor de la sociedad **BLESSMONT S.A.S**

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el **Auto GEMTM No. 000252** del 21 de octubre de 2019, dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.401 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

1. *Los documentos señalados en el concepto de evaluación de capacidad económica realizado el 18 de octubre de 2019 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en concordancia con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales son:*

*"(...) Al proponente **BLESSMONT S.A.S** se le debe requerir*

B. 1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador expedido por la Junta Central de Contadores.

B. 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2018.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegar RUT actualizado.

Adicional se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018.

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000252** del 21 de octubre de 2019, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 50 del día 25 de octubre 2019, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 28 de octubre de 2019 fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 28 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se consultó del Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, titular del Contrato de Concesión **No. BH2-141**, no aportó los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000252** del 21 de octubre de 2019.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 000252** del 21 de octubre de 2019, el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, el titular del Contrato de Concesión **No. BH2-141**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención,

¹ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados de Contrato de Concesión **No. BH2-141** y radicada ante la Autoridad Minera mediante los escritos No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), a favor de la sociedad **BLESSMONT S.A.S**, identificada con Nit. **901.209.822-5**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 000252 de 21 de octubre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20189030427212 del 27 de septiembre de 2018 (aviso de cesión) y 20189030442292 del 25 de octubre de 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, a favor la sociedad **BLESSMONT S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.401, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BH2-141**, y a la sociedad **BLESSMONT S.A.S**, identificada con Nit 901.209.822-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BH2-141”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SABÉ ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.



Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/06/2021 12:27:07

Orden de servicio: 14333882

RA321318659CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120770191 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE ALIRIO ALFONSO PEÑA
 Dirección: CRA BOYACA M7 CS 16
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006000
 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

*Dos Negocios y madre
atendido.*

Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1

25/06/21

 2

26/06/21

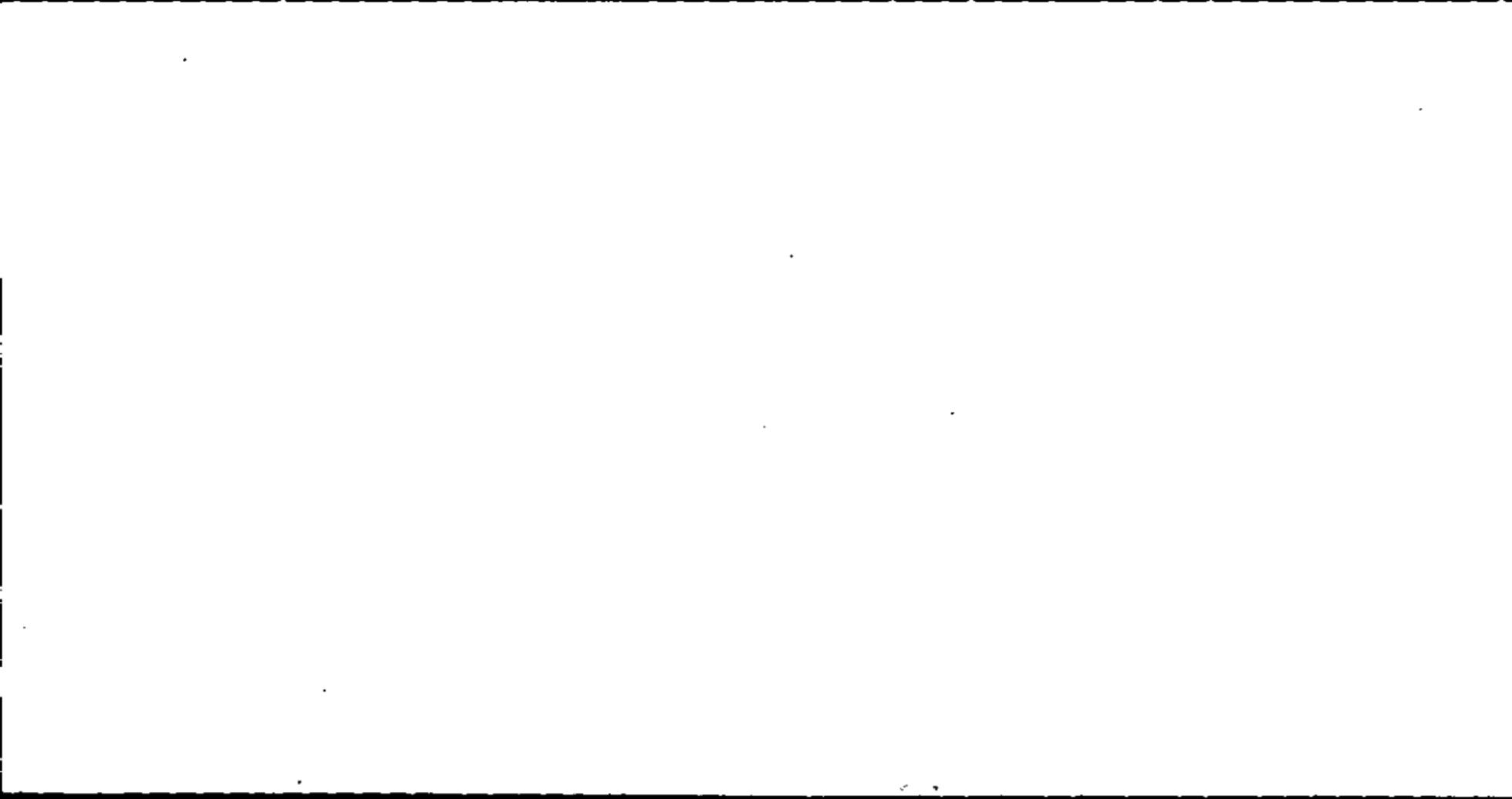
1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941006000RA321318659CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 1120 / Tel. contacto: (57) 4772000

El usuario debe estar consciente que todo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para proteger la entrega del envío. Para obtener algunos detalles de servicio llame al 4-72 como Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120772111

Bogotá, 25-06-2021 08:00 AM

Señor (a) (es):
OSCAR JAIME CASTALÑEDA
Apoderado de:
AGROPECUARIA SANTAMARIA CIA LTDA
Email: N/A
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 21#23-22 EDIFICIO ATLAS PISO 21 OFICINA 2101
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **673-17**, se ha proferido la Resolución **VSC-000029 DEL 24 DE ENERO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRAMITES JUDICIALES DE EXPROPIACION DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLIN, IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL No.00- 02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000 EN UN AREA TOTAL DE APROXIMADA DE 8710 M2, NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-00-00-0003-0288-000 DENTRO DEL CONTRATO DE CONSESION 673-17**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formula-



Radicado ANM No: 20212120772111

rios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario**
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: trece (13) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (673-17).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000029 DE

24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 20199090319502 de fecha 22 de marzo de 2019, la Doctora MARÍA FERNANDA MONTOYA O, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.339.516, portadora de la T.P. 178106 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN TORO MEJÍA titular del contrato de concesión 673-17 el cual, de conformidad con el Registro minero de fecha 06 de septiembre de 2018 que se adjunta, tiene vigencia desde el 01 de diciembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2036, cuenta con Registro minero HGPH-02, Contrato de Concesión modalidad L. 685, para minerales; Materiales de Construcción y demás concesibles, el auto que aprueba el PTO es para los minerales ARENAS Y GRAVAS; solicitó la expropiación en la etapa administrativa del terreno (parcial) predio rural ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas) Cuchilla del Salado, Vereda Bajo Berlín, con cédula catastral No. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, en un área total aproximada de 8710 m², numero predial anterior 00-02-0003-0288-000, el cual se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

ID	X	Y
1	838240	1058955
2	838250	1058976
3	838321	1058937
4	838356	1058908
5	838365	1058907
6	838367	1058921
7	838355	1058951
8	838335	1058980
9	838315	1058999
10	838291	1059018
11	838283	1059021
12	838227	1059032
13	838202	1058975

Que de acuerdo con el escrito presentado, la sociedad AGROPECUARIA SANTAMARÍA CIA LTDA, identificada con el Nit: 811036913-7, es la poseedora del bien objeto de expropiación, la cual se encuentra en estado de disolución por no haber prorrogado el término de duración de la misma. La posesión fue adquirida a través de la Escritura Pública No. 617 del 09 de abril de 2007 de la Notaría Quinta del Circuito de Manizales, por lo que no es objeto de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, según el artículo 4º de la ley 1579 de 2019; figuran como socios Hernán Botero Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.084.135; Mario Botero Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.233.733 y la señora Beatriz Helena Villada Granada, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.696, domiciliados todos en la ciudad de Manizales.

También informa que es poseedor el señor CARLOS SALAZAR OSPINA, cuyo número de cédula se desconoce.

Los documentos allegados con la petición de expropiación son:

- Poder Especial debidamente constituido por la sociedad Ingeniería y Equipos -INGEQUIPOS- Y CIA S.C.A., otorgado a la abogada MARIA FERNANDA MONTOYA como apoderada principal y al abogado FERNANDO LOPEZ MORA como apoderado suplente.
- Copia del Registro minero que acredita que la sociedad INGEQUIPOS Y CIA S.C.A. es titular del contrato de concesión 673-17, de fecha 06 de septiembre de 2018.
- Copia del auto que aprobó el PTO para minerales de Arenas y Gravas (AUTO PARMZ No. 516 del 03/09/2018)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

- CD que contiene el PTO (no viene en la radicación). Anexan documento físico que contiene el mismo.
- Copia de la E.P. No. 617 de 2007 de la Notaría Quinta de Manizales, donde consta la compra de la posesión de la parte del terreno que se solicita expropiar
- Certificado Catastral Especial del predio objeto de expropiación expedido por el IGAC, de fecha 27 de febrero de 2019.
- Certificado plano Predial Catastral No. 17-001-106-0000028-2019 del predio objeto de expropiación.
- Fotocopia de la Resolución No. 077 de 2011 emitida por la Corporación Autónoma de Caldas CORPOCALDAS, conforme a la cual se fijan los lineamientos para demarcar las fajas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de CORPOCALDAS.
- Fotocopia del Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad Agropecuaria Santamaría CIA LTDA "en liquidación", compradora y poseedora del inmueble objeto de expropiación
- Fotocopia de la Cédula del Representante legal de la sociedad INGEQUIPOS Y CIA S.C.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INGEQUIPOS Y CIA S.C.A. de fecha 11 de marzo de 2019
- Fotocopia de la Cédula y Tarjeta Profesional de la apoderada que suscribe la petición de expropiación

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC 0106 del 17 de mayo de 2019, acto debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del citado auto, se realizó la visita al predio en fecha 17 al 19 de julio de 2019 al Área del predio ubicado en la vereda Bajo Berlín, Cuchilla del Salado, departamento de Caldas, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión 673-17. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por los derechos de posesión a favor de los poseedores descritos en el artículo primero del Auto VSC 0106 del 17 de mayo de 2019 y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio.

Que a la inspección del predio asistieron la apoderada dela Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, el señor Jorge Hernán Toro Mejía, en calidad de representante Legal de la Empresa y de titular; el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

geólogo de la empresa, Cristian Salazar Narváez; el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, poseedor del predio objeto de solicitud de expropiación; el Dr. José Alejandro Moreno Correa en calidad de apoderado del señor Salazar; La Corregidora de Remanso, Dra. Paula Milena Motato Rojas; el Perito designado de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y la Agencia Nacional de Minería.

De dicha visita se levantó un acta que reposa en el expediente, la cual fue suscrita por todos los asistentes de la diligencia.

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo comercial corporativo junto con el cálculo del daño emergente y lucro cesante No. 080-19 de fecha 08 de agosto de 2019, radicado en esta Agencia bajo el número 20195500908382 del 13 de septiembre de 2019.

En atención a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. VSC-00250 del 27 de septiembre de 2019, conforme al cual se corrió traslado del Avalúo Comercial Corporativo junto con el cálculo del daño emergente y lucro cesante No. 080-19, emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá. Dicho auto fue notificado en debida forma.

Se anota que ninguna de las partes presentó observación al Avalúo presentado, razón por la cual es procedente entrar a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa presentada por la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A .

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (Punto de Atención Regional Manizales) remitió mediante memorando No. 20199090332313 del 01 de agosto de 2019, el concepto técnico de expropiación del título minero 673-17, el cual consideró lo siguiente respecto de la solicitud de expropiación del predio en cita:

2. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO.

El predio objeto de inspección está ubicado en zona rural de la ciudad de Manizales, Caldas en la Cuchilla del Salado, vereda Bajo Berlin; identificado con la cedula catastral actual No.00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, numero predial anterior 00-02-0003-0288-000, con un área aproximada de 15.200 m² y está destinado para uso agropecuario. Los poseedores del bien objeto de expropiación son la sociedad AGROPECUARIA SANTAMARIA CIA LTDA. y el señor CARLOS SALAZAR OSPINA.

La fracción del terreno que la sociedad titular del contrato de concesión minera 673-17, solicitó expropiar, comprende un área aproximada de 8710 m² y se localiza dentro de las siguientes coordenadas planas de Gauss:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.058.955	838240
2	1.058.976	838250
3	1.058.937	838321
4	1.058.908	838356
5	1.058.907	838365
6	1.058.921	838367
7	1.058.951	838355
8	1.058.980	838335
9	1.058.999	838315
10	1.059.018	838291

En la parte del predio comprendido en las coordenadas descritas anteriormente la sociedad INGENIERIA Y EQUIPOS titular del contrato de concesión 673-17, representada legalmente por el señor JORGE HERNAN TORO MEJIA, tiene proyectado según el Programa de trabajos y Obras-PTO, desarrollar la siguiente infraestructura (Ver figura 1):

- **Área de clasificación:** Según lo descrito en el Programa de trabajos y Obras esta área contara con la planta clasificadora, patio de almacenamiento y acopio; infraestructura necesaria para realizar el proceso de beneficio del material.
- **Taller:** Según lo descrito en el documento PTO corresponderá a un taller mecánico de 4x12x3 m para arreglos menores de los camiones o maquinarias. También se instalará en el sitio una oficina administrativa que guardará todos los registros de la actividad.
- **Acopio:** Tendrán tres (3) pilas temporales aledaños a los frentes de explotación y un área de acopio de material en el área de clasificación.
- **Generación eléctrica:** Planean instalar un transformador de 225 KVA para el flujo y consumo eléctrico del proyecto.
- **Garita de vigilancia:** Planean instalar una garita o caseta de vigilancia, prefabricada, que solo requiere nivelación del terreno y base en afirmado compactado.
- **Vías de acceso internas:** Planean una vía interna con tres accesos perpendiculares a la dirección del río.

El día de la inspección se georreferenciaron en coordenadas planas de Gauss los siguientes sitios:

Punto	#		Y (Norte)	X (Este)
Puntos de control	1.	Entrada 1.Margen derecha río Guacaica	1058907	838362
	2.	Entrada 2.Margen derecha río Guacaica	1058989	838327
	3.	Entrada 3.Margen derecha río Guacaica	1059024	838249
	4.	Entrada	1058959	838238
	5.	Taller	1058973	838253

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

Punto	#		Y (Norte)	X (Este)
	6.	Área de clasificación - Planta	1058975	838250
	7.	Patio de acopio	1058988	838239
	8.	Parqueadero	1058994	838191
	9.	Barrera visual	1058933	838325

Los sitios georreferenciados corresponden con la distribución de la infraestructura proyectada en el terreno solicitado en expropiación; tal como se muestra en las figuras 1 y 2 y en el plano anexo 1 donde se ubica la totalidad del polígono correspondiente al título 673-17.

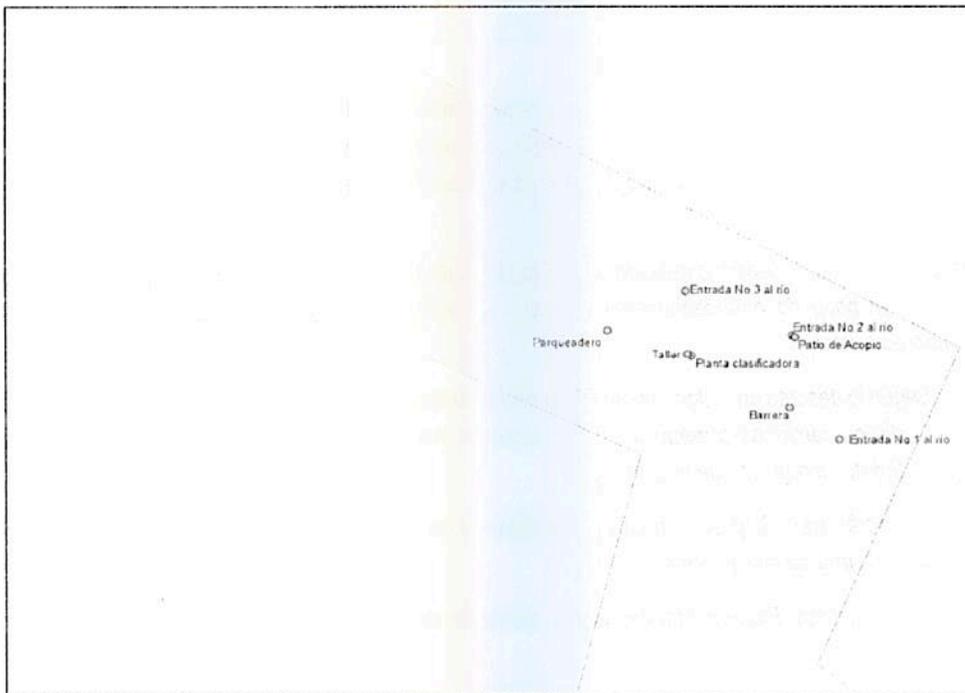


Figura. 1 Parte del polígono del título 673-17 donde se concentraran las obras de infraestructura.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

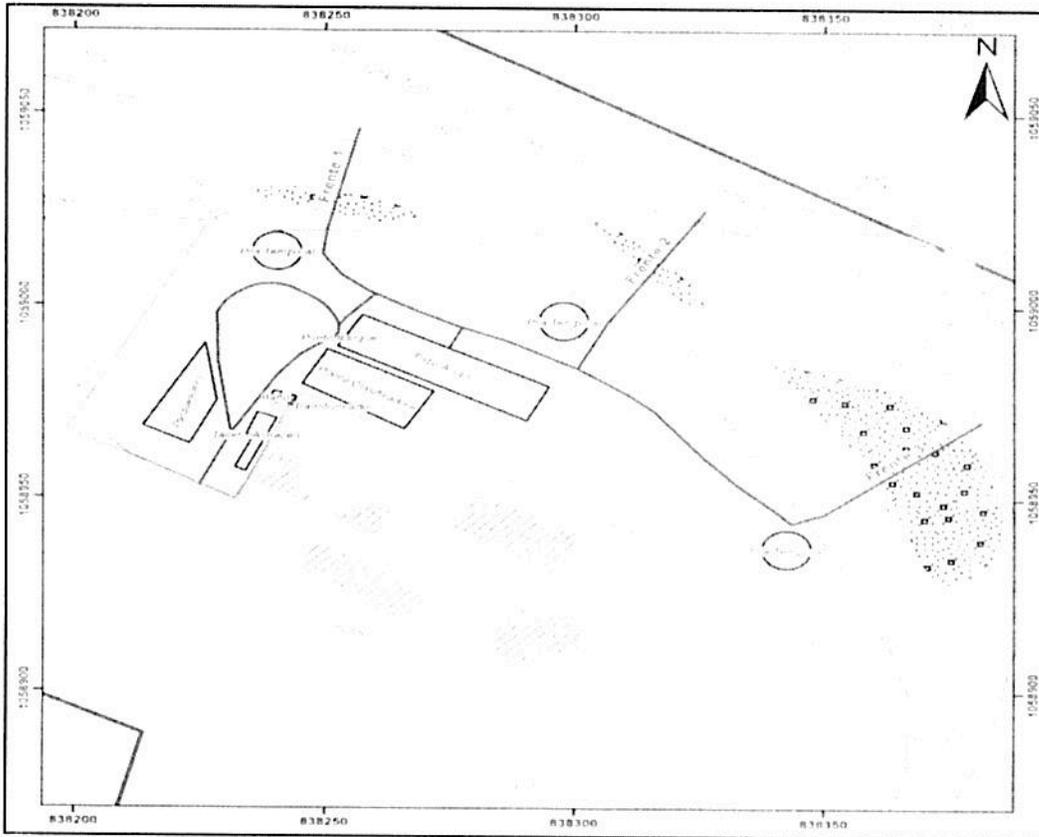


Figura. 2 Tomada del Plan de Trabajos y Obras - PTO del título 673-17.

3. CONCLUSIONES.

La inspección administrativa realizada el día 18 de julio de 2019, al predio identificado con la cedula catastral actual No.00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, permitió establecer que el predio solicitado en expropiación se encuentra dentro del área del contrato 673-17 (Ver plano anexo 1).

De acuerdo al Plan de Trabajos y Obras allegado por el titular y aprobado por la Agencia Nacional de Minería a través de Auto PARMZ-516 del 03 de septiembre de 2018, el lote descrito en este informe **es necesario e indispensable para la actividad, trabajo minero y operación minera del título 673-17**". (lo resaltado fuera de texto).

Que el avalúo comercial corporativo junto con el cálculo del daño emergente y lucro cesante No. 080-19 de fecha 08 de agosto de 2019 emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, radicado en esta Agencia bajo el número 20195500908382 del 13 de septiembre de 2019, suscrito por Andrés Mauricio Martínez Umaña, Representante legal de la Lonja, valoraron el predio como se indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

DESCRIPCIÓN	UNIDADES	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área de Terreno en Suelo Protegido.	Hectárea	0,5783	\$58.600.000	\$33.888.380
Área de Terreno en Suelo No Protegido	Hectárea	0,2927	\$140.000.000	\$40.978.000
TOTAL	Hectárea	0,8710		
VALOR TOTAL DE TERRENO				\$74.866.380
CONSTRUCCIONES Y ANEXOS				
Bebederos	Unidad	4,00	\$242.000	\$968.000
Cerca de Madera	Metro	42,43	\$35.000	\$1.485.050
Cerca alambre de púas	Metro	386,42	\$11.000	\$4.250.620
Área Construida	Metro Cuadrado	37,18	\$561.000	\$20.857.980
VALOR TOTAL ANEXOS				\$27.561.650
VALOR TOTAL PORCIÓN VALORADA				\$102.428.030

Total avalúo comercial: CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$102.428.030)

El Daño emergente se calculó así:

DAÑO EMERGENTE	
COMPONENTE	VALOR TOTAL
NOTARIADO Y REGISTRO	\$1.775.025
DESMONTE Y EMBALAJE	\$0
DESCONEXION DE SERVICIOS PUBLICOS	\$0
IMPUESTO PREDIAL	\$0
TOTAL	\$1.775.025

Total daño emergente: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.775.025)

Se tiene entonces que el total del avalúo es la sumatoria del avalúo comercial, más el daño emergente calculado, siendo el total del avalúo la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$104.203.055)

Que teniendo en cuenta que los actos administrativos se encuentran en firme, se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, titular del Contrato de Concesión 673-17, respecto del predio rural ubicado en la Ciudad de Manizales (Caldas), cuchilla del salado, vereda Bajo Berlín, identificado con cédula catastral no. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, en un área total aproximada de 8710 m², numero predial anterior 00-02-0003-0288-000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico realizado por la Geóloga **JANNETH CORRALES LARA** de la Vicepresidencia seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Manizales, de la Agencia Nacional de Minería, la expropiación al predio identificado con la cedula catastral actual No.00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, ubicado en la Ciudad de Manizales (Caldas), cuchilla del salado, vereda Bajo Berlín, es necesario e indispensable para la actividad, trabajo minero y operación minera del título 673-17.

De otro lado, también es importante recordar que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de acuerdo a las funciones asignadas a través de la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería, emitirá el correspondiente acto administrativo dando cumplimiento a la normatividad existente y considerando las conclusiones que arrojen los conceptos técnicos emitidos propendiendo por el respeto de los derechos de las partes interesadas. Decisión que como ya se dijo será notificada en debida forma a todas las partes para que instauren los recursos que consideren pertinentes si es caso.

Así mismo, de conformidad con el Código de Minas, con la Resolución que decreta la expropiación, el concesionario quedará con la personería para instaurar el juicio de expropiación, donde si así lo considera pertinente, los posibles afectados podrán hacer valer sus pretensiones en esa instancia, de las cuales el juez ordinario será el encargado de valorarlas en el proceso. Lo anterior, por cuanto la Agencia Nacional de Minería solo tiene la función de adelantar proceso administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, en calidad de titular del contrato de concesión 673-17 y adelantadas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es preciso resolverlas de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata del Contrato de Concesión 673-17.

El artículo 5° de la ley 685 determina: "*Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".*

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

"Artículo 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

"Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y tramite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos."

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

Respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Que una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Que el artículo 192 de la ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Que en virtud de lo anterior y en especial teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 4134 de 2011, el 7 de Octubre de 2013 el Ministerio de Minas y Energía entregó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, Veintiún (21) expedientes de solicitudes de expropiación que se encontraban en trámite.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

El artículo 186 de la Código Minas establece como requisito para la expropiación de los bienes inmuebles que éstos sean "indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales" razón por la cual es preciso tener en cuenta el Concepto Técnico resultante de la inspección realizada por el Profesional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Manizales de la Agencia Nacional de Minería en fecha agosto de 2019, así como las conclusiones del mismo, referente a la expropiación solicitada por el titular del título minero 673-17, conforme al cual se determinó una viabilidad técnica para ser intervenidos en el normal desarrollo de las labores de desarrollo, preparación y explotación del PTO por cuanto consideró: "**es necesario e indispensable para la actividad, trabajo minero y operación minera del título 673-17.**"

De otro lado, también se considera pertinente remitir copia de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio rural ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas) cuchilla del salado, vereda bajo Berlín, identificado con cédula catastral no. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, en un área total aproximada de 8710 m², numero predial anterior 00-02-0003-0288-000, dentro del contrato de concesión minera 673-17, debido a que el mismo es necesario e indispensable para la actividad, trabajo minero y operación minera del título citado, cuyo titular es la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A.

PARÁGRAFO 1.- El predio parcial a expropiar, se localiza dentro de las siguientes coordenadas planas de Gauss:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.058.955	838240
2	1.058.976	838250
3	1.058.937	838321
4	1.058.908	838356
5	1.058.907	838365
6	1.058.921	838367
7	1.058.951	838355
8	1.058.980	838335
9	1.058.999	838315
10	1.059.018	838291

PARÁGRAFO 2.- La Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, en calidad de titular del contrato de concesión 673-17, queda con personería suficiente para adelantar el trámite judicial de expropiación, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como avalúo previo e indemnizatorio el valor establecido en el avalúo comercial corporativo junto con el cálculo del daño emergente y lucro cesante, No. 080-19 de fecha 08 de agosto de 2019 emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, suscrito por Andrés Mauricio Martínez Umaña, Representante legal de la mencionada Lonja, siendo el total del avalúo la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$104.203.055)**, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio rural ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas) cuchilla del salado, vereda bajo Berlín, identificado con cédula catastral no. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, en un área total aproximada de 8710 m², numero predial anterior 00-02-0003-0288-000, dentro del contrato de concesión minera 673-17, solicitado por la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS Y CIA S.C.A, en calidad de titular del contrato de concesión 673-17, predio descrito en el artículo primero de la presente Resolución; por lo que una vez en firme, el concesionario quedará con personería para instaurar el correspondiente trámite judicial de expropiación.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS) CUCHILLA DEL SALADO, VEREDA BAJO BERLÍN, IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL NO. 00-02-00-00-0003-0288-0-00-00-0000, EN UN ÁREA TOTAL APROXIMADA DE 8710 M², NUMERO PREDIAL ANTERIOR 00-02-0003-0288-000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 673-17"

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente de la presente Resolución a la Abogada MARÍA FERNANDA MONTOYA OSPINA en su calidad de apoderada principal de la la Sociedad INGENIERÍA Y EQUIPOS INGEQUIPOS Y CIA S.C.A., Titular del Contrato de Concesión 673-17, cuya dirección de notificación es la calle 62 No. 23-61 Oficina 703 en la ciudad de Manizales (Caldas); a los señores Poseedores de parte del Predio objeto de solicitud de expropiación, Sociedad AGROPECUARIA SANTAMARÍA CIA LTDA, identificada con el Nit: 811036913-7, representada por el señor MARIO BOTERO JARAMILLO, cuyo apoderado es el Abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, cuya dirección de notificación es la Calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas, piso 21 Oficina 2101 en la ciudad de Manizales (Caldas); al Doctor JOSÉ ALEJANDRO MORENO CORREA, en calidad de apoderado del poseedor, señor Carlos Salazar Ospina, en la carrera 24 No. 21-52 oficina 401, edificio Andino de la ciudad de Manizales (Caldas), de conformidad con lo previsto en artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS, para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Acero – Experto Grupo GET. *hucc*
Revisó: N/A
Exp: Contrato de Concesión 673-17 Trámite Expropiación

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2021.12:33:06



RA321856247CO

Orden de servicio: 14349582

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argus Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120772111 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> S	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OSCAR JAIME CASTALÑEDA
 Dirección: CALLE 21#23-22 EDIFICIO ATLAS PISO 21 OFICINA 2101
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 5555000
 Ciudad: MANIZALES_CALDAS Depto: CALDAS

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 50
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flote: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Receptor de entrega:
 Distribuidor: **EDILIAN ALZATE**
 C.C. **9.053.813.211**
 Gestión de envíos:
30 JUN 2021

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

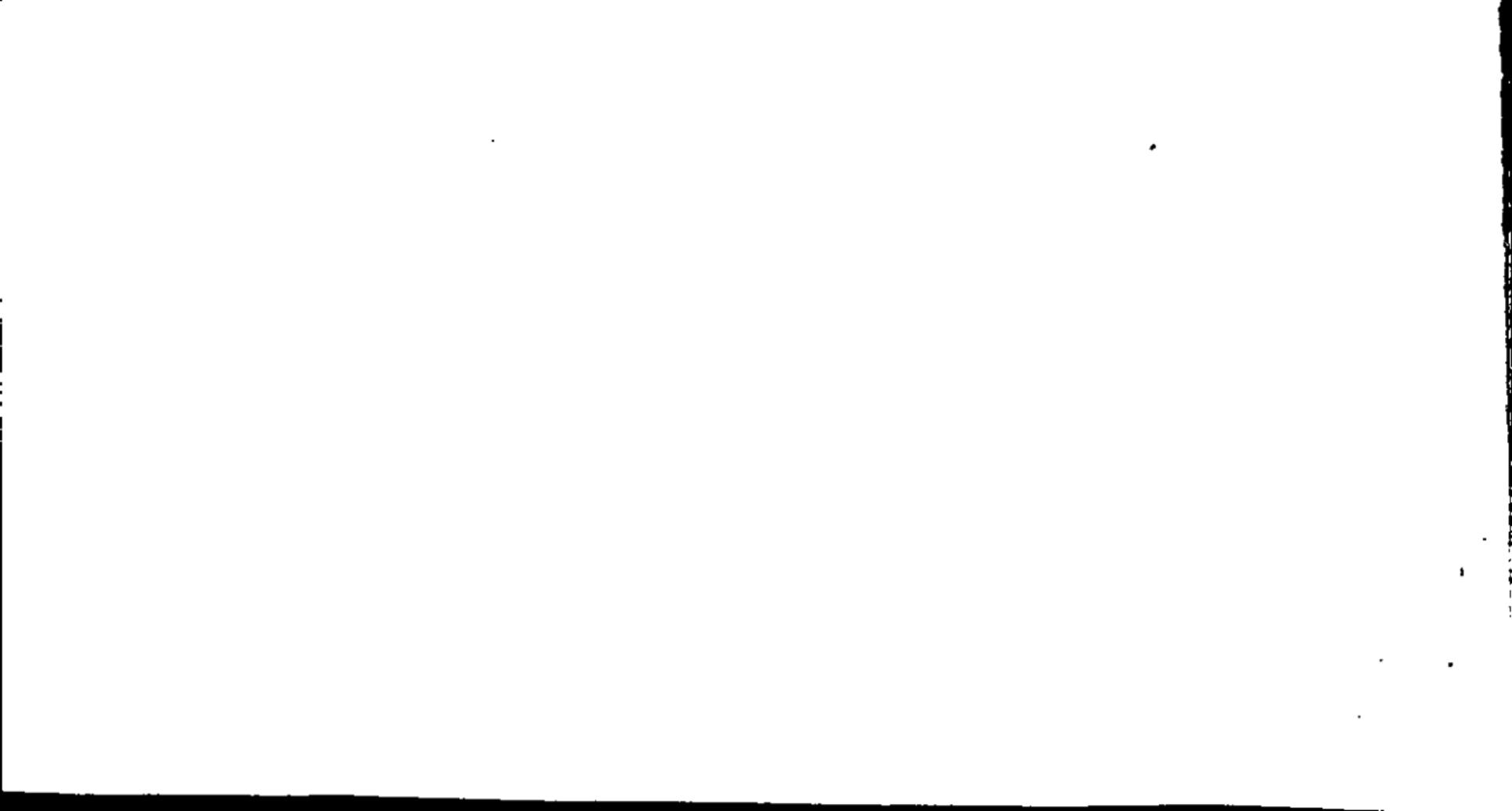


11115945555000RA321856247CO

Principio Bogotá D.C. Calentao Bogotá 250 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 41 710 / Tel. exteador (57) 4727000

Conservar esta constancia que fue expedida en el control de correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 inscribiendo sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún incidente, serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472
 Devolución 5555
 000





Bogotá, 25-06-2021 09:52 AM

Señor (a) (es):

JOSE LUIS AVELLA SANTOS

Email: N/A

Teléfono: 6705254

Dirección: CARRERA 22 # 49-13 B. LA CONCORDIA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGM-08211** se ha proferido la Resolución **VSC-000077 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC. No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120772401

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JGM-08211).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000077 DE 2020

26 FEB. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010 el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO** y la Sociedad **MINERAL CORP LTDA** suscribieron el Contrato de Concesión No. **JGM-08211**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARENAL** y **RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 1916,17436 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 0086 del 20 de agosto del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 octubre del 2012 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social a **MINERAL CORP S.A.S.**

Por Resolución VSC No. 104 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde: 13 de Julio del 2015 hasta el 14 de Julio del 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

Mediante oficio radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, ratificado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, suscrito por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

[Subrayas por fuera del original.]

Evaluated the written resource alleged, it is observed that this was presented by part of the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his quality of authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representative Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, reiterado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, and luego de verificar la procedencia del recurso, se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Minería expidió el oficio radicado No. 20199110341881 del 4 de septiembre del 2019 (Notificación por Aviso de la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018 a la Sra. Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S) el mismo fue entregado mediante Guía No. 399019718 por la Empresa de Mensajería Cadena el día 11 de septiembre del 2019.

En razón a lo anterior, revisado el expediente y el Sistema de Gestion Documental-SGD se puede evidenciar que el Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S al momento de radicar el recurso de reposición el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 concedió el termino de diez (10) días siguientes de su notificación para interponer los recursos de ley, plazo que cronológicamente venció el día 25 de septiembre del 2019, y solo hasta el 25 de noviembre del 2019 reiterado el día 10 de diciembre del 2019 se interpuso el recurso objeto del presente estudio, es decir, fuera de la oportunidad legalmente establecido para ello. Adicionalmente, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes carece de competencia para interponer el recurso de reposición dado que no ostenta la calidad de abogado, lo que le permitiría actuar dentro del procedimiento administrativo en materia minera según lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

No obstante, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería-ANM es la autoridad minera y como garantista de los derechos de nuestros administrados procedemos analizar los argumentos presentados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Sra. Alba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio radicado 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, así:

(...)

Como es de conocimiento por parte del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería (ANM) dentro del área otorgada correspondiente al título minero JGM-08211, ubicada en los del Arenal y Río Viejo del Departamento de Bolívar, no se ha podido desarrollar ningún tipo de actividad minera, en razón a la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que de un tiempo para acá han alterado el orden público en la zona, prueba de ello es la Resolución No. 00014 del 19 de mayo de 2016, proferida por la autoridad minera, que en su artículo 2 concedió la suspensión de obligaciones contractuales a los titulares mineros contados a partir del 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017, por las eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito consagrados en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Que, ante las contingencias presentadas en la zona, y al no poder obtener garantías de seguridad por las autoridades encargadas de mantener el orden público, se dejaron de cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de exploración y explotación minera. Tal como se venía cumpliendo en su momento de las etapas contractuales, como fueron el pago de las contraprestaciones económicas de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio de radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del código de minas "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". Entendiendo en términos generales la fuerza mayor como la irresistibilidad y el caso fortuito como lo imprevisible.

La autoridad minera sin tener en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito profirió la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, caducando el contrato de concesión aludido.

Teniendo en cuenta los hechos irresistibles e imprevisibles, los cuales a la fecha no han podido ser superados y que como consecuencia de ello ha sido imposible que el equipo interdisciplinario se desplace al área objeto del contrato, para que se puedan llevar a cabo los trabajos de carácter técnico y de esta manera dar cumplimiento a la presentación de los estudios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras PTO y el Licenciamiento Ambiental y los demás obligaciones requeridas en casa una de las etapas contractuales.

...

De lo anterior se concluye que, los titulares mineros están frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en el entendido de que se encuentran ante una situación de un hecho sobreviniente a la firma del contrato de concesión minera, como es el caso de la alteración del orden público auspiciado por grupos al margen de la ley, hechos que son ajenos a la voluntad de los contratados y que por tales circunstancias los imposibilitan a dar cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente.

Es claro que se debe dar por terminado el contrato de concesión minero JGM-08211 toda vez que estamos circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas que exoneran a los concesionarios mineros en dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas con la autoridad minera.

Por tales circunstancias se solicita se EXTINGA las obligaciones señaladas el artículo cuarto de la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, que declara caducidad del contrato de concesión JGM-08211.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa solicito se proceda a revocar la Resolución No. 00766 del 25 de julio del 2018 que decreto la caducidad del contrato de concesión JGM-08211"

De la misma manera, a través de oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, el Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S dio alcance al recurso de reposición presentado a través de oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, argumentando así:

(...)

Por medio de la presente, de manera atenta me permito dar alcance al recurso de reposición contra la Resolución No. 000766 del 25 de Julio de 2018, proferida dentro del expediente JGM-08211, con radicado No. 20195500965022

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por no subsanar los requerimientos realizados mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017. No obstante, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 fueron previamente requeridas mediante los diferentes actos administrativos notificados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y constancia de lo anterior reposa en el enlace de la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_5_de_mayo.pdf; https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.065_del_23_de_noviembre_del_2017.pdf; https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.073_del_12_de_diciembre_del_2017.pdf por lo que esta autoridad minera desde sus inicios ha garantizado a los beneficiarios del título minero el debido proceso, los principios de publicidad y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima específicamente en los numerales 17.4 y 17.6 del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados traen consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. JGM-08211 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago de los cánones superficiales y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de los pagos, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el canon superficial del periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 25 de octubre de 2014 correspondiente a la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$37.652.826); pago del canon superficial correspondiente a la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$39.345.446); pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.119.813) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

De la misma manera, se recuerda al autorizado que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió de igual forma declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 por no subsanar el requerimiento realizado a través de Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la reposición de la póliza minero ambiental las cuales se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

el 12 de agosto del 2017 por lo que se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual reza, así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

[Subrayas y resalto por fuera del original.]

Por lo indicado, resulta claro señalar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por lo que se les garantizó en todo momento los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio del radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del Código de Minas.

Atendiendo lo referenciado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que la afirmación dada por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S la misma es contraria a la realidad, puesto que una vez revisado el oficio radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018 el mismo no hace parte del expediente No. JGM-08211 sino en realidad corresponde a una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero No. JGF-14541.

En ese orden de ideas, es menester indicar a los titulares mineros que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero son responsables "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-08211**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS y JULIO CESAR SERRANO ROMERO, y al señor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES en su calidad de autorizado de la Señora ALBA YANETH URREA PICO, representante legal suplente de la Sociedad MINERAL CORP. S.A.S o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*

Revisó: *Juan Albeiro Sanchez C., Coordinador PAR Cartagena*

Filtró: *José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*

CONSEJO DE LA CIUDAD DE GUAYMA

RESOLUCION N° 001/00

CONSEJO DE LA CIUDAD DE GUAYMA

RESOLUCION N° 001/00

CONSEJO DE LA CIUDAD DE GUAYMA

RESOLUCION N° 001/00

CONSEJO DE LA CIUDAD DE GUAYMA

ARTICULO 1
LUGAR
CORTES en
sujeto de la
ARTICULO 2
ARTICULO 3
ARTICULO 4
ARTICULO 5
ARTICULO 6
ARTICULO 7
ARTICULO 8
ARTICULO 9
ARTICULO 10
ARTICULO 11
ARTICULO 12
ARTICULO 13
ARTICULO 14
ARTICULO 15
ARTICULO 16
ARTICULO 17
ARTICULO 18
ARTICULO 19
ARTICULO 20
ARTICULO 21
ARTICULO 22
ARTICULO 23
ARTICULO 24
ARTICULO 25
ARTICULO 26
ARTICULO 27
ARTICULO 28
ARTICULO 29
ARTICULO 30
ARTICULO 31
ARTICULO 32
ARTICULO 33
ARTICULO 34
ARTICULO 35
ARTICULO 36
ARTICULO 37
ARTICULO 38
ARTICULO 39
ARTICULO 40
ARTICULO 41
ARTICULO 42
ARTICULO 43
ARTICULO 44
ARTICULO 45
ARTICULO 46
ARTICULO 47
ARTICULO 48
ARTICULO 49
ARTICULO 50
ARTICULO 51
ARTICULO 52
ARTICULO 53
ARTICULO 54
ARTICULO 55
ARTICULO 56
ARTICULO 57
ARTICULO 58
ARTICULO 59
ARTICULO 60
ARTICULO 61
ARTICULO 62
ARTICULO 63
ARTICULO 64
ARTICULO 65
ARTICULO 66
ARTICULO 67
ARTICULO 68
ARTICULO 69
ARTICULO 70
ARTICULO 71
ARTICULO 72
ARTICULO 73
ARTICULO 74
ARTICULO 75
ARTICULO 76
ARTICULO 77
ARTICULO 78
ARTICULO 79
ARTICULO 80
ARTICULO 81
ARTICULO 82
ARTICULO 83
ARTICULO 84
ARTICULO 85
ARTICULO 86
ARTICULO 87
ARTICULO 88
ARTICULO 89
ARTICULO 90
ARTICULO 91
ARTICULO 92
ARTICULO 93
ARTICULO 94
ARTICULO 95
ARTICULO 96
ARTICULO 97
ARTICULO 98
ARTICULO 99
ARTICULO 100

4

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mimic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2021 12:33:06



RA321856295C0

Orden de servicio: 14349587

Remite
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE INMERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 1 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso: 8
 Referencia: 20212120772401 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razon Social: JOSE URBANO VELLA SANTOS
 Dirección: CARRERA 22ª 49-13B LA CONCORDIA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8666000
 Ciudad: BUCAFAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER

Valores
 Peso Físico (grs): 50
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Neto: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor:

No conocido a la
 Persona

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuido:

C.C.

Manuel Villamizar A.

Gestión de entrega:

 1or

C.C. 1.098.602.468



11115946666088RA321856295C0

Principal Bogotá 01 Calentón Bogotá 21 E # 15 A 55 Bogotá / línea 4-72 servicio línea nacional 0800 8711 / fax contacto 619 477000

El usuario de este correo electrónico es responsable del contenido de los mensajes electrónicos publicados en la página web 4-72 internet sus datos personales no se publican en los sitios del correo. Para ampliar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

30 JUN 2021

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100



Radicado ANM No: 20212120772411

Bogotá, 25-06-2021 09:52 AM

Señor (a) (es):

LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES

Email: luisalfaro7@hotmail.com

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 15A # 121-12 OFIC 419

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGM-08211** se ha proferido la Resolución **VSC-000077 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC. No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120772411

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JGM-08211).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000077 DE 2020

26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010 el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO y la Sociedad MINERAL CORP LTDA suscribieron el Contrato de Concesión No. JGM-08211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de ARENAL y RIOVIEJO, Departamento de BOLÍVAR, para un área de 1916,17436 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 0086 del 20 de agosto del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 octubre del 2012 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social a MINERAL CORP S.A.S.

Por Resolución VSC No. 104 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde: 13 de Julio del 2015 hasta el 14 de Julio del 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

Mediante oficio radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, ratificado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, suscrito por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

[Subrayas por fuera del original.]

Evaluated the written resource alleged, it is observed that this was presented by the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Legal Representative of the Sociedad Mineral Corp. S.A.S through office with radicado No. 20195500965022 of the 25 of November of 2019, reiterated through office radicado No. 20195500976512 of the 10 of December of 2019, and after verifying the procedencia of the resource, it can be evidenced that the Agencia Nacional de Minería expedited the office radicado No. 20199110341881 of the 4 of July of 2019 (Notification by Notice of the Resolution VSC-No. 766 of the 25 of July of 2018 to the Sra. Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S) the same was delivered through Guía No. 399019718 by the Empresa de Mensajería Cadena on the 11 of July of 2019.

In view of the above, reviewed the expediente and the Sistema de Gestion Documental-SGD it can be evidenced that the Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S at the moment of radicar the resource of reposición the same was presented in a summary manner, every time that the Resolución VSC No. 766 of the 25 of July of 2018 granted the term of ten (10) days following of its notification for interponer the resources of law, term that chronologically expired on the 25 of July of 2019, and only until the 25 of November of 2019 reiterated on the 10 of December of 2019 the resource object of the present study, that is, outside of the opportunity legally established for it. Additionally, the señor Luis Guillermo Alfaro Cortes lacks of competence to interponer the resource of reposición given that he does not hold the quality of lawyer, which would allow him to act within the administrative procedure in mining matter according to what is established in article 270 of the Ley 685 of 2001 -Código de Minas-.

Notwithstanding, and taking into account that the Agencia Nacional de Minería-ANM is the mining authority and as guarantor of the rights of our administrados we proceed to analyze the arguments presented by the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Sra. Alba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio radicado 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, así:

(...)

Como es de conocimiento por parte del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería (ANM) dentro del área otorgada correspondiente al título minero JGM-08211, ubicada en los del Arenal y Río Viejo del Departamento de Bolívar, no se ha podido desarrollar ningún tipo de actividad minera, en razón a la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que de un tiempo para acá han alterado el orden público en la zona, prueba de ello es la Resolución No. 00014 del 19 de mayo de 2016, proferida por la autoridad minera, que en su artículo 2 concedió la suspensión de obligaciones contractuales a los titulares mineros contados a partir del 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017, por las eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito consagrados en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Que, ante las contingencias presentadas en la zona, y al no poder obtener garantías de seguridad por las autoridades encargadas de mantener el orden público, se dejaron de cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de exploración y explotación minera. Tal como se venía cumpliendo en su momento de las etapas contractuales, como fueron el pago de las contraprestaciones económicas de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio de radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del código de minas "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". Entendiendo en términos generales la fuerza mayor como la irresistibilidad y el caso fortuito como lo imprevisible.

La autoridad minera sin tener en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito profirió la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, caducando el contrato de concesión aludido.

Teniendo en cuenta los hechos irresistibles e imprevisibles, los cuales a la fecha no han podido ser superados y que como consecuencia de ello ha sido imposible que el equipo interdisciplinario se desplace al área objeto del contrato, para que se puedan llevar a cabo los trabajos de carácter técnico y de esta manera dar cumplimiento a la presentación de los estudios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras PTO y el Licenciamiento Ambiental y los demás obligaciones requeridas en casa una de las etapas contractuales.

...

De lo anterior se concluye que, los titulares mineros están frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en el entendido de que se encuentran ante una situación de un hecho sobreviniente a la firma del contrato de concesión minera, como es el caso de la alteración del orden público auspiciado por grupos al margen de la ley, hechos que son ajenos a la voluntad de los contratados y que por tales circunstancias los imposibilitan a dar cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente.

Es claro que se debe dar por terminado el contrato de concesión minero JGM-08211 toda vez que estamos circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas que exoneran a los concesionarios mineros en dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas con la autoridad minera.

Por tales circunstancias se solicita se EXTINGA las obligaciones señaladas el artículo cuarto de la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, que declara caducidad del contrato de concesión JGM-08211.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa solicito se proceda a revocar la Resolución No. 00766 del 25 de julio del 2018 que decreto la caducidad del contrato de concesión JGM-08211"

De la misma manera, a través de oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, el Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S dio alcance al recurso de reposición presentado a través de oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, argumentando así:

(...)

Por medio de la presente, de manera atenta me permito dar alcance al recurso de reposición contra la Resolución No. 000766 del 25 de Julio de 2018, proferida dentro del expediente JGM-08211, con radicado No. 20195500965022

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por no subsanar los requerimientos realizados mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017. No obstante, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 fueron previamente requeridas mediante los diferentes actos administrativos notificados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y constancia de lo anterior reposa en el enlace de la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_5_de_mayo.pdf; [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado no. 065 del 23 de noviembre del 2017.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.065_del_23_de_noviembre_del_2017.pdf); [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado no. 073 del 12 de diciembre del 2017.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.073_del_12_de_diciembre_del_2017.pdf) por lo que esta autoridad minera desde sus inicios ha garantizado a los beneficiarios del título minero el debido proceso, los principios de publicidad y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima específicamente en los numerales 17.4 y 17.6 del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados traen consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. JGM-08211 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago de los cánones superficiales y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de los pagos, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el canon superficial del periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 25 de octubre de 2014 correspondiente a la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$37.652.826); pago del canon superficial correspondiente a la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$39.345.446); pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.119.813) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

De la misma manera, se recuerda al autorizado que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió de igual forma declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 por no subsanar el requerimiento realizado a través de Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la reposición de la póliza minero ambiental las cuales se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

el 12 de agosto del 2017 por lo que se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual reza, así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

[Subrayas y resalto por fuera del original.]

Por lo indicado, resulta claro señalar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por lo que se les garantizó en todo momento los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio del radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del Código de Minas.

Atendiendo lo referenciado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que la afirmación dada por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S la misma es contraria a la realidad, puesto que una vez revisado el oficio radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018 el mismo no hace parte del expediente No. JGM-08211 sino en realidad corresponde a una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero No. JGF-14541.

En ese orden de ideas, es menester indicar a los titulares mineros que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero son responsables "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-08211**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS y JULIO CESAR SERRANO ROMERO, y al señor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES en su calidad de autorizado de la Señora ALBA YANETH URREA PICO, representante legal suplente de la Sociedad MINERAL CORP. S.A.S o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*

Revisó: *Juan Albeiro Sanchez C., Coordinador PAR Cartagena*

Filtró: *José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*

CONSEJO DE LA CIUDAD DE GUAYMA

RESOLUCION N.º 001/00

CONSIDERANDO QUE...

DETERMINANDO QUE...

RESUELTO QUE...

ARTICULO CUARTO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO QUINTO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO SEXTO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO SEPTIMO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO OCTAVO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO NOVENO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO DICESIMO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO DICESIMO PRIMER. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO DICESIMO SEGUNDO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO DICESIMO TERCERO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO DICESIMO CUARTO. Se declara la conformidad con el presente Informe de Gestión y Cuenta Pública del Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Técnica, Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Económica y Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Social, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

MANUEL GONZALEZ
SECRETARIO

4

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Unidad de servicio: 14349582

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2021 12:33 08



RA321856304C0

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212123772411 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES
 Dirección: CARRERA 15A # 121-12 OFIC 419
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores
 Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
Se trasladada
 Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1015

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega

1er

Jorge M. Prada
 29 JUN 2021
 C.C. 1023889373

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

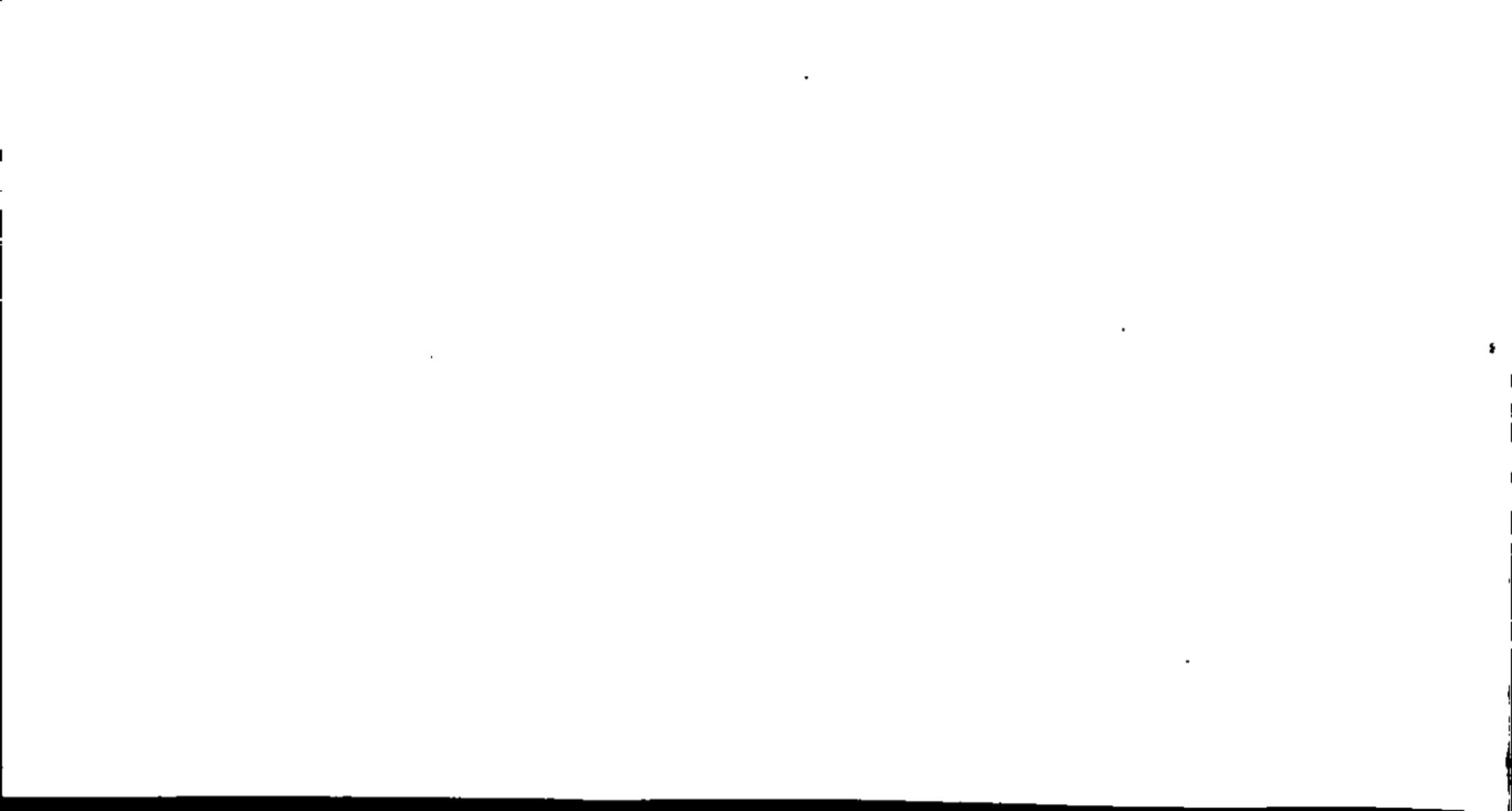


11115941111000RA321856304C0

Principal Bogotá D.C. / Avenida Diagonal 75 B # 15 A 53 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8710 / Tel. contacto 051-4722906

El usuario de esta página garantiza que todo el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probarle el estado del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intermiento: www.4-72.com.co

1111 594
 Devolucion 100





Bogotá, 25-06-2021 09:52 AM

Señor (a) (es):
ALBA YANETH URREA PICO
Representante Legal de:
MINERAL CORP S.A.S
Email: N/A
Teléfono: 6727675
Dirección: DIAGONAL 166 #. 29 A - 55
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGM-08211** se ha proferido la Resolución **VSC-000077 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC. No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120772421

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JGM-08211).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000077 DE 2020

26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010 el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO y la Sociedad MINERAL CORP LTDA suscribieron el Contrato de Concesión No. JGM-08211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de ARENAL y RIOVIEJO, Departamento de BOLÍVAR, para un área de 1916,17436 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 0086 del 20 de agosto del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 octubre del 2012 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social a MINERAL CORP S.A.S.

Por Resolución VSC No. 104 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde: 13 de Julio del 2015 hasta el 14 de Julio del 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

Mediante oficio radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, ratificado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, suscrito por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

[Subrayas por fuera del original.]

Evaluated the written recourse alleged, it is observed that this was presented by part of the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his quality of authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, reiterado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, and luego de verificar la procedencia del recurso, se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Minería expidió el oficio radicado No. 20199110341881 del 4 de septiembre del 2019 (Notificación por Aviso de la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018 a la Sra. Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S) el mismo fue entregado mediante Guía No. 399019718 por la Empresa de Mensajería Cadena el día 11 de septiembre del 2019.

En razón a lo anterior, revisado el expediente y el Sistema de Gestion Documental-SGD se puede evidenciar que el Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S al momento de radicar el recurso de reposición el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 concedió el termino de diez (10) días siguientes de su notificación para interponer los recursos de ley, plazo que cronológicamente venció el día 25 de septiembre del 2019, y solo hasta el 25 de noviembre del 2019 reiterado el día 10 de diciembre del 2019 se interpuso el recurso objeto del presente estudio, es decir, fuera de la oportunidad legalmente establecido para ello. Adicionalmente, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes carece de competencia para interponer el recurso de reposición dado que no ostenta la calidad de abogado, lo que le permitiría actuar dentro del procedimiento administrativo en materia minera según lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

No obstante, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería-ANM es la autoridad minera y como garantista de los derechos de nuestros administrados procedemos analizar los argumentos presentados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Sra. Alba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio radicado 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, así:

(...)

Como es de conocimiento por parte del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería (ANM) dentro del área otorgada correspondiente al título minero JGM-08211, ubicada en los del Arenal y Río Viejo del Departamento de Bolívar, no se ha podido desarrollar ningún tipo de actividad minera, en razón a la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que de un tiempo para acá han alterado el orden público en la zona, prueba de ello es la Resolución No. 00014 del 19 de mayo de 2016, proferida por la autoridad minera, que en su artículo 2 concedió la suspensión de obligaciones contractuales a los titulares mineros contados a partir del 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017, por las eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito consagrados en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Que, ante las contingencias presentadas en la zona, y al no poder obtener garantías de seguridad por las autoridades encargadas de mantener el orden público, se dejaron de cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de exploración y explotación minera. Tal como se venía cumpliendo en su momento de las etapas contractuales, como fueron el pago de las contraprestaciones económicas de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio de radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del código de minas "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". Entendiendo en términos generales la fuerza mayor como la irresistibilidad y el caso fortuito como lo imprevisible.

La autoridad minera sin tener en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito profirió la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, caducando el contrato de concesión aludido.

Teniendo en cuenta los hechos irresistibles e imprevisibles, los cuales a la fecha no han podido ser superados y que como consecuencia de ello ha sido imposible que el equipo interdisciplinario se desplace al área objeto del contrato, para que se puedan llevar a cabo los trabajos de carácter técnico y de esta manera dar cumplimiento a la presentación de los estudios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras PTO y el Licenciamiento Ambiental y los demás obligaciones requeridas en casa una de las etapas contractuales.

...

De lo anterior se concluye que, los titulares mineros están frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en el entendido de que se encuentran ante una situación de un hecho sobreviniente a la firma del contrato de concesión minera, como es el caso de la alteración del orden público auspiciado por grupos al margen de la ley, hechos que son ajenos a la voluntad de los contratados y que por tales circunstancias los imposibilitan a dar cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente.

Es claro que se debe dar por terminado el contrato de concesión minero JGM-08211 toda vez que estamos circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas que exoneran a los concesionarios mineros en dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas con la autoridad minera.

Por tales circunstancias se solicita se EXTINGA las obligaciones señaladas el artículo cuarto de la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, que declara caducidad del contrato de concesión JGM-08211.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa solicito se proceda a revocar la Resolución No. 00766 del 25 de julio del 2018 que decreto la caducidad del contrato de concesión JGM-08211"

De la misma manera, a través de oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, el Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S dio alcance al recurso de reposición presentado a través de oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, argumentando así:

(...)

Por medio de la presente, de manera atenta me permito dar alcance al recurso de reposición contra la Resolución No. 000766 del 25 de Julio de 2018, proferida dentro del expediente JGM-08211, con radicado No. 20195500965022

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por no subsanar los requerimientos realizados mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017. No obstante, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 fueron previamente requeridas mediante los diferentes actos administrativos notificados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y constancia de lo anterior reposa en el enlace de la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_5_de_mayo.pdf; https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_065_del_23_de_noviembre_del_2017.pdf; https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_073_del_12_de_diciembre_del_2017.pdf por lo que esta autoridad minera desde sus inicios ha garantizado a los beneficiarios del título minero el debido proceso, los principios de publicidad y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima específicamente en los numerales 17.4 y 17.6 del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados traen consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. JGM-08211 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago de los cánones superficiales y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de los pagos, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el canon superficial del periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 25 de octubre de 2014 correspondiente a la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$37.652.826); pago del canon superficial correspondiente a la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$39.345.446); pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.119.813) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

De la misma manera, se recuerda al autorizado que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió de igual forma declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 por no subsanar el requerimiento realizado a través de Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la reposición de la póliza minero ambiental las cuales se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

el 12 de agosto del 2017 por lo que se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual reza, así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

[Subrayas y resalto por fuera del original.]

Por lo indicado, resulta claro señalar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por lo que se les garantizó en todo momento los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio del radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del Código de Minas.

Atendiendo lo referenciado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que la afirmación dada por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S la misma es contraria a la realidad, puesto que una vez revisado el oficio radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018 el mismo no hace parte del expediente No. JGM-08211 sino en realidad corresponde a una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero No. JGF-14541.

En ese orden de ideas, es menester indicar a los titulares mineros que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero son responsables "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-08211**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS y JULIO CESAR SERRANO ROMERO, y al señor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES en su calidad de autorizado de la Señora ALBA YANETH URREA PICO, representante legal suplente de la Sociedad MINERAL CORP. S.A.S o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*

Revisó: *Juan Albeiro Sanchez C., Coordinador PAR Cartagena*

Filtró: *José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*

CONSEJO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 000077/2000

CONSIDERANDO que el artículo 1.º de la Ley N.º 26500, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que el procedimiento administrativo se inicia con la presentación de una solicitud o con la denuncia de un hecho que amerite la intervención de la Administración Pública.

CONSIDERANDO que el artículo 2.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 3.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 4.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 5.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 6.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 7.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 8.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 9.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 10.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 11.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 12.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 13.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 14.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 15.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

CONSIDERANDO que el artículo 16.º de la Ley N.º 26500 establece que el procedimiento administrativo se desarrolla en forma de un proceso que comprende la recepción de la solicitud o denuncia, la tramitación y la resolución.

MANUEL ALVARADO
PRESIDENTE

4

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Ménc. Concesión de Correo/

CORRELO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2021 12:33 06

Orden de servicio: 14349582

RA321856318CO

Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/1.1:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120772421 Teléfono: Código Postal: 111321009
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Renusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> XE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALBA YANETH URREA PICO
 Dirección: DIAGONAL 166# 29 A - 55
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams):50
 Peso Volumétrico(grams):50
 Peso Facturado(grams):50
 Valor Declarado:50
 Valor Flete:\$5.200
 Costo de transporte:\$0
 Valor Total:\$5.200

Dice Contener:
 DL Kerr 23
 Observaciones del cliente :ANM
 ? 250 KR 45

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C. 1050
 Gestión de entrega:
 1er



1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

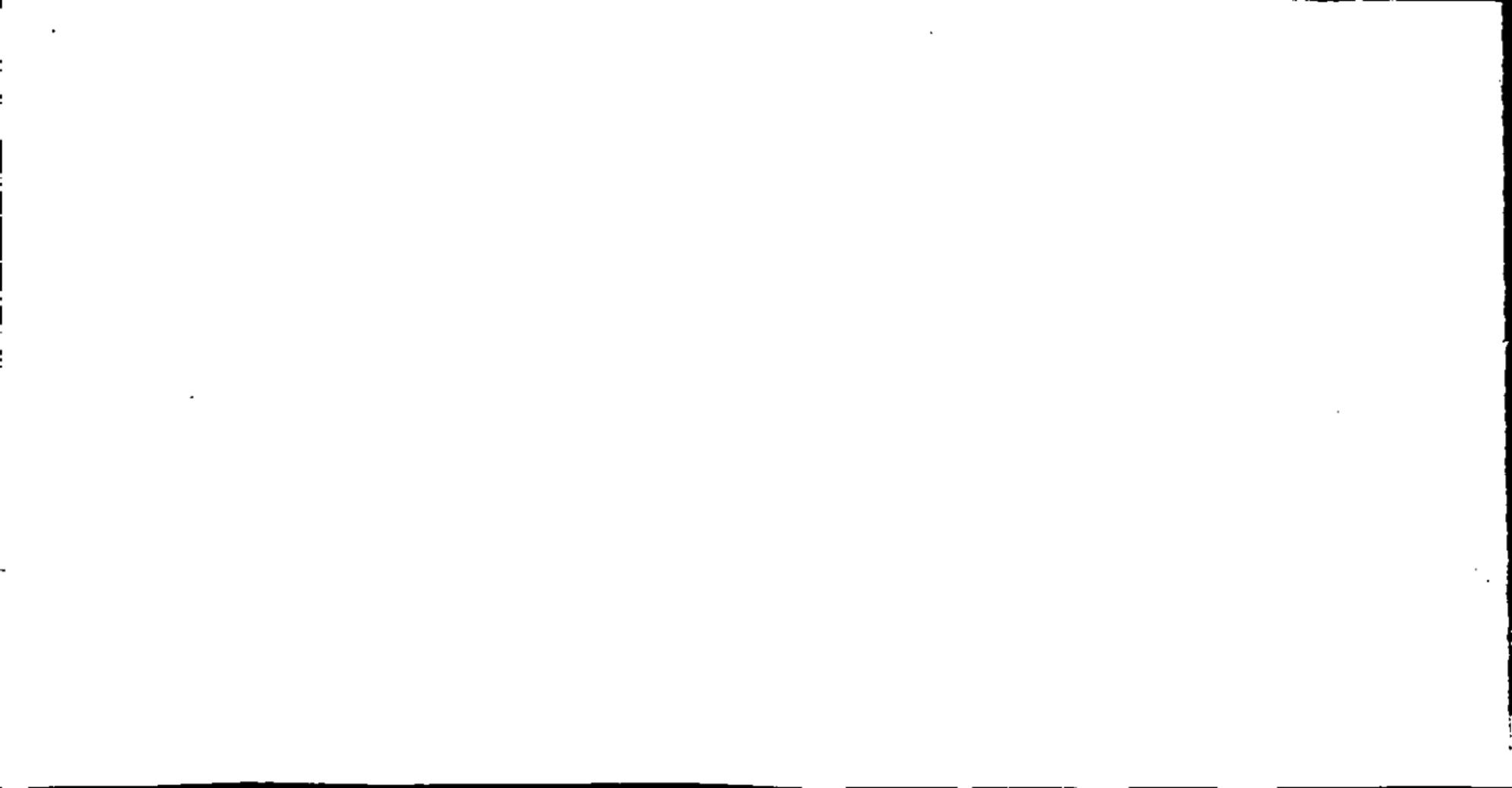


11115941111060RA321856318CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 N° 59 A.S.C. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 10 913 / Tel contacto (57) 47221000

El uso de esta empresa garantiza que los servicios del correo que se encuentran publicados en la página web 4-72.com.co son de carácter personal, para el envío del correo. Para ejercer algún reclamo: www.servicioalcliente472.com.co Para consultar la política de Envío: www.472.com.co

472
 1111 Devoluciones 000





Bogotá, 25-06-2021 09:52 AM

Señor (a) (es):
JULIO CESAR SERRANO ROMERO
Email: N/A
Teléfono: 3386300
Dirección: CARRERA 7 # 24-89
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGM-08211** se ha proferido la Resolución **VSC-000077 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC. No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120772441

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JGM-08211).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000077 DE 2020

26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto del 2010 el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS, JULIO CESAR SERRANO ROMERO y la Sociedad MINERAL CORP LTDA suscribieron el Contrato de Concesión No. JGM-08211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA, PLATINO, COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de ARENAL y RIOVIEJO, Departamento de BOLÍVAR, para un área de 1916,17436 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre del 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 0086 del 20 de agosto del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 octubre del 2012 se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social a MINERAL CORP S.A.S.

Por Resolución VSC No. 104 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde: 13 de Julio del 2015 hasta el 14 de Julio del 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de noviembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

Mediante oficio radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, ratificado mediante oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, suscrito por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 766 del 25 de Julio del 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

[Subrayas por fuera del original.]

Evaluated the written resource alleged, it is observed that this was presented by the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Legal Representative of the Sociedad Mineral Corp. S.A.S through office with radicado No. 20195500965022 of the 25 of November of 2019, reiterated through office radicado No. 20195500976512 of the 10 of December of 2019, and after verifying the procedencia of the resource, it can be evidenced that the Agencia Nacional de Minería expedited the office radicado No. 20199110341881 of the 4 of July of 2019 (Notification by Notice of the Resolution VSC-No. 766 of the 25 of July of 2018 to the Sra. Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S) the same was delivered through Guía No. 399019718 by the Empresa de Mensajería Cadena on the 11 of July of 2019.

In view of the above, reviewed the expediente and the Sistema de Gestion Documental-SGD it can be evidenced that the Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S at the moment of radicar the resource of reposición the same was presented in a summary manner, every time that the Resolución VSC No. 766 of the 25 of July of 2018 granted the term of ten (10) days following of its notification for interponer the resources of law, term that chronologically expired on the 25 of July of 2019, and only until the 25 of November of 2019 reiterated on the 10 of December of 2019 the resource object of the present study, that is, outside of the opportunity legally established for it. Additionally, the señor Luis Guillermo Alfaro Cortes lacks of competence to interponer the resource of reposición given that he does not hold the quality of lawyer, which would allow him to act within the administrative procedure in mining matter according to what is established in article 270 of the Ley 685 of 2001 -Código de Minas-.

Notwithstanding, and taking into account that the Agencia Nacional de Minería-ANM is the mining authority and as guarantor of the rights of our administered we proceed to analyze the arguments presented by the Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes in his capacity as authorized of the Sra. Alba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S mediante oficio radicado 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, así:

(...)

Como es de conocimiento por parte del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería (ANM) dentro del área otorgada correspondiente al título minero JGM-08211, ubicada en los del Arenal y Río Viejo del Departamento de Bolívar, no se ha podido desarrollar ningún tipo de actividad minera, en razón a la presencia de grupos armados al margen de la Ley, que de un tiempo para acá han alterado el orden público en la zona, prueba de ello es la Resolución No. 00014 del 19 de mayo de 2016, proferida por la autoridad minera, que en su artículo 2 concedió la suspensión de obligaciones contractuales a los titulares mineros contados a partir del 13 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017, por las eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito consagrados en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Que, ante las contingencias presentadas en la zona, y al no poder obtener garantías de seguridad por las autoridades encargadas de mantener el orden público, se dejaron de cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de exploración y explotación minera. Tal como se venía cumpliendo en su momento de las etapas contractuales, como fueron el pago de las contraprestaciones económicas de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio de radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del código de minas "Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". Entendiendo en términos generales la fuerza mayor como la irresistibilidad y el caso fortuito como lo imprevisible.

La autoridad minera sin tener en cuenta la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito profirió la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, caducando el contrato de concesión aludido.

Teniendo en cuenta los hechos irresistibles e imprevisibles, los cuales a la fecha no han podido ser superados y que como consecuencia de ello ha sido imposible que el equipo interdisciplinario se desplace al área objeto del contrato, para que se puedan llevar a cabo los trabajos de carácter técnico y de esta manera dar cumplimiento a la presentación de los estudios relacionados con el Programa de Trabajos y Obras PTO y el Licenciamiento Ambiental y los demás obligaciones requeridas en casa una de las etapas contractuales.

...

De lo anterior se concluye que, los titulares mineros están frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en el entendido de que se encuentran ante una situación de un hecho sobreviniente a la firma del contrato de concesión minera, como es el caso de la alteración del orden público auspiciado por grupos al margen de la ley, hechos que son ajenos a la voluntad de los contratados y que por tales circunstancias los imposibilitan a dar cumplimiento a las obligaciones pactadas contractualmente.

Es claro que se debe dar por terminado el contrato de concesión minero JGM-08211 toda vez que estamos circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas que exoneran a los concesionarios mineros en dar cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas con la autoridad minera.

Por tales circunstancias se solicita se EXTINGA las obligaciones señaladas el artículo cuarto de la Resolución No. 000766 del 25 de julio de 2018, que declara caducidad del contrato de concesión JGM-08211.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa solicito se proceda a revocar la Resolución No. 00766 del 25 de julio del 2018 que decreto la caducidad del contrato de concesión JGM-08211"

De la misma manera, a través de oficio radicado No. 20195500976512 del 10 de diciembre del 2019, el Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico-Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S dio alcance al recurso de reposición presentado a través de oficio con radicado No. 20195500965022 del 25 de noviembre del 2019, argumentando así:

(...)

Por medio de la presente, de manera atenta me permito dar alcance al recurso de reposición contra la Resolución No. 000766 del 25 de Julio de 2018, proferida dentro del expediente JGM-08211, con radicado No. 20195500965022

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por no subsanar los requerimientos realizados mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017. No obstante, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 fueron previamente requeridas mediante los diferentes actos administrativos notificados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y constancia de lo anterior reposa en el enlace de la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_5_de_mayo.pdf; [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado no. 065 del 23 de noviembre del 2017.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.065_del_23_de_noviembre_del_2017.pdf); [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado no. 073 del 12 de diciembre del 2017.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no.073_del_12_de_diciembre_del_2017.pdf) por lo que esta autoridad minera desde sus inicios ha garantizado a los beneficiarios del título minero el debido proceso, los principios de publicidad y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula décima séptima específicamente en los numerales 17.4 y 17.6 del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados traen consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. JGM-08211 nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago de los cánones superficiales y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de los pagos, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 354 del 2 de abril del 2014 notificado por estado jurídico No. 35 del 05 de mayo del 2014, Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017 y Auto No. 909 del 11 de diciembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 73 del 12 de diciembre del 2017, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el canon superficial del periodo comprendido desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 25 de octubre de 2014 correspondiente a la cuarta (IV) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$37.652.826); pago del canon superficial correspondiente a la quinta (V) anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$39.345.446); pago del canon superficial correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$47.119.813) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

De la misma manera, se recuerda al autorizado que mediante Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió de igual forma declarar la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211 por no subsanar el requerimiento realizado a través de Auto No. 832 del 22 noviembre del 2017 notificado por estado jurídico No. 65 del 23 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en el literal f) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la reposición de la póliza minero ambiental las cuales se encuentra vencida desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

el 12 de agosto del 2017 por lo que se hace necesario traer a colación el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual reza, así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(...)

[Subrayas y resalto por fuera del original.]

Por lo indicado, resulta claro señalar que es obligación de los titulares mineros presentar ante la Agencia Nacional de Minería-ANM los documentos requeridos a través de los actos administrativos los cuales son analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que al expedirse la Resolución VSC No. 766 del 25 de Julio del 2018 la misma fue expedida teniendo en cuenta que los titulares nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre la constitución de la póliza minero ambiental, por lo tanto contaron con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, y así subsanar y evitar que se declarara la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211, por lo que se les garantizó en todo momento los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por otra parte, el señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico, Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

Sin embargo, la Señora ALBA YANETH URREA PICO, actuando en calidad de representante legal de la empresa MINERAL CORP, por medio del radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018, solicitó suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. JGM-08211 en virtud del artículo 52 del Código de Minas.

Atendiendo lo referenciado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que la afirmación dada por parte del Señor Luis Guillermo Alfaro Cortes en su calidad de autorizado de la Señora Alba Yaneth Urrea Pico Representante Legal suplente de la Sociedad Mineral Corp. S.A.S la misma es contraria a la realidad, puesto que una vez revisado el oficio radicado No. 20185500662332 del día 20 de noviembre de 2018 el mismo no hace parte del expediente No. JGM-08211 sino en realidad corresponde a una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero No. JGF-14541.

En ese orden de ideas, es menester indicar a los titulares mineros que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero son responsables "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. JGM-08211.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 766 DEL 25 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGM-08211"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **JGM-08211**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 766 del 25 de julio del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **JGM-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE LUIS AVELLA SANTOS y JULIO CESAR SERRANO ROMERO, y al señor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES en su calidad de autorizado de la Señora ALBA YANETH URREA PICO, representante legal suplente de la Sociedad MINERAL CORP. S.A.S o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*

Revisó: *Juan Albeiro Sanchez C., Coordinador PAR Cartagena*

Filtró: *José Domingo Serna A., Abogado VSCSM*

CONSEJO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 000077/2000

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO que de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º

000077/2000, se ha procedido a declarar la caducidad del Contrato de Concesión

de explotación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de

La Paz, en favor de la empresa concesionaria, a saber: S. R. L. "SOLARIS",

representada legalmente por el Sr. ALBA YANETH URREA PICO, representante legal

de la misma, en virtud de haberse cumplido con los requisitos establecidos en

la Resolución N.º 000077/2000, y de haberse cumplido con el pago de la

suma de \$ 100.000.000 (Cien millones de dólares) correspondiente al

canon de explotación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la

ciudad de La Paz, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de

enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, de conformidad con lo

establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 885 de 2001 - Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CU
sujeto de la
CORTES en
LUCAS
ARTICULO
este caso
caducidad
Resol
Así

ALBA YANETH URREA PICO
Representante legal

4

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2021 12:33:08



RA321856321CO

Orden de servicio: 14:49562

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8 Referencia: 20212120772441 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> D Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JULIO CESAR SERRANO ROMERO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CARRERA 7 # 24-89 Tel: Código Postal: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C. Tel: Fecha: 16.25	
Valores	Peso Físico (grs): 50	Dica Contenedor:	Fecha de entrega: 16.25	
	Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: ANM	Distribuidor: C.C.	
Peso Facturado (grs): 50			Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
Valor Declarado: \$0				
Valor Flote: \$5.200				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$5.200				

29 JUN 2021

15/16 PISO-1000
DEPENDENCIA

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A



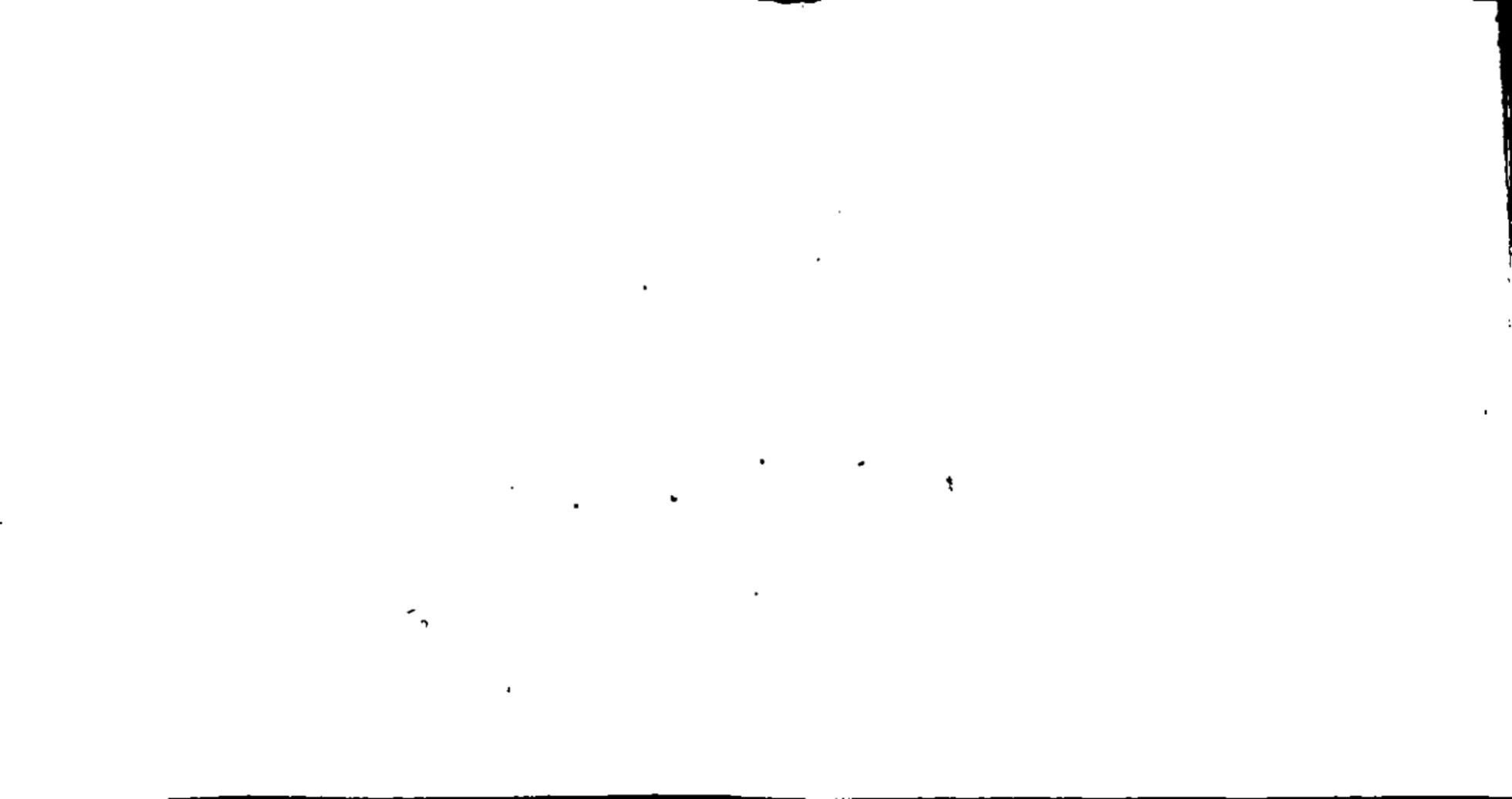
1111594111000RA321856321CO

Fernando Rodríguez
C.C. 80.219.63

Principal Bogotá DC, Carrera Original 25 G # 54 A 55 Bogotá / www.477.com.co Línea Atención al Cliente 01888 870 / Tel. Costado 678 4777001

El servicio de correo certificado que garantiza la entrega de su correo electrónico publicado en la página web 477.com.co para probar la entrega del envío. Para conocer algún reclamo, servicio al cliente 477.com.co Para consultar la Política de Privacidad, www.477.com.co

1111 Devoluciones 0000





Radicado ANM No: 20212120773471

Bogotá, 29-06-2021 05:55 AM

Señor (a) (es):

JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Email: N.A.

Teléfono: 4759000

Dirección: CARRERA 18 NO. 4-66 BARRIO SAN FRANCISCO

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEU-08351**, se ha proferido la Resolución **210-2309 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120773471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (SEU-08351).

Número del acto administrativo

:

RES-210-2309

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2309

**()
04/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEU-08351**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79906920**, radicó el día **30/MAY/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **LA PEÑA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEU-08351**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79906920** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SEU-08351**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEU-08351** realizada por **JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79906920**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOSE HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79906920**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/08/2021 12:54:01



RA322104399C0

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Piso 5
 Referencia: 20212120773471 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JOSÉ HERNAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL
 Dirección: CARRERA 18 NO. 4-85 BARRIO SAN FRANCISCO
 Tel: Código Postal: 111411395 Código Operativo: 1111774
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 30 JUN 2021 Ramera Ochoa
 Distribuidor: CC 93.125.535
 C.C. Gestión de entrega: **Murillo Toro**
 1er 2do

Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener: 4.96 POSA 4.1734
 Observaciones del cliente : ANM

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115941111774RA322104399C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72
 Devoluciones 774

1. 2010 10 10 10 10 10



Radicado ANM No: 20205400285311

Bogotá D.C, 31-01-2020 11:28 AM

Señor:
PEDRO NEL URREGO PAREDES

Email: upnel@yahoo.com
Celular: 3217946348
Dirección: Calle 72 sur No. 14ª-68 Casa Urbanización Tequendama
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que se ha proferido la Resolución 668 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual "se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas" y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



ESPERANZA CÁCERES SALAMANCA
Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Anexos: Dos (2) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nazly Shirley Vega Latorre. Contratista GGTH.

Revisó: Adriana Milena López Vásquez. Experto GGTH.

Fecha de elaboración: 27-01-2020 11:02 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Historia Laboral PEDRO NEL URREGO PAREDES



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 668 DE

(07 OCT 2019)

"Por la cual se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la Agencia Nacional de Minería"

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 4134 de 2011, las Resoluciones Nos. 310 del 5 de mayo de 2016 y 717 del 31 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011, establece las funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de ejercer la representación legal de la Agencia, la facultad nominadora y de ordenación del gasto, las cuales comprenden la responsabilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a cargo de la Entidad en su calidad de empleador.

Que mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Presidenta de la ANM delegó en el Vicepresidente Administrativo y Financiero la función de expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal, entre otras las de pago de liquidaciones a los exfuncionarios de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Resolución No. 319 del 04 de junio de 2019, le fue reconocido y ordenado el pago de la liquidación de prestaciones sociales al señor **PEDRO NEL URREGO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79968204, la cual fue calculada con base en la asignación básica del empleo Técnico Asistencial Código O1 Grado 08 correspondiente a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.984.891), establecida en Decreto 312 de 2018, vigente a la fecha de su retiro, esto es el 4 de febrero de 2019.

Que mediante Decreto No. 1007 del 6 de junio de 2019, se incrementó con retroactividad al primero (1º) de enero de 2019, la escala salarial de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional de Minería.

Que el Decreto No. 1007 del 6 de junio de 2019, establece que la nueva asignación básica mensual para el empleo de Técnico Asistencial Código O1 Grado 08, desempeñado por el citado ex funcionario al momento de su retiro, corresponde a DOS,

"Por la cual se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la Agencia Nacional de Minería"

MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$2.074.212). En virtud de lo anterior se hace necesario reconocer y pagar el reajuste correspondiente a los valores liquidados a la fecha de su retiro.

Que el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1011 de 2019, establece que "(...) Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconocer a favor del señor **PEDRO NEL URREGO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79968204, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$269.090), correspondiente a la diferencia de salarios y prestaciones sociales causadas a la fecha de su retiro, discriminada así:

CONCEPTOS LIQUIDADOS PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES	TOTAL
Ajuste Asignación Básica	\$ 98.253
Ajuste Indemnización vacaciones	\$ 64.321
Ajuste Prima de vacaciones	\$ 39.328
Ajuste Bonificación Especial de Recreación	\$ 4.995
Ajuste Bonificación servicios	\$ 26.226
Ajuste Prima de Servicios	\$ 27.071
Ajuste Prima de Navidad	\$ 8.896
Total devengados	\$ 269.090

ARTÍCULO 2°: Descontar por concepto de aportes al sistema de seguridad social por los ingresos laborales derivados de la presente liquidación el valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.958) discriminados así:

APORTES SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
Descuento de ley Fondo De Pensión Colpensiones	\$ 4.979
Descuento de ley EPS Compensar	\$ 4.979
TOTAL APORTES SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL	\$ 9.958

ARTÍCULO 3°: Ordenar el pago a favor del señor **PEDRO NEL URREGO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79968204, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$259.132), por concepto de prestaciones sociales y salariales causadas, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 4°: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor **PEDRO NEL URREGO PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79968204 la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.964), por concepto de reajuste del auxilio de cesantías del año gravable 2019.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago retroactivo de la liquidación de salario y prestaciones sociales definitivas a un ex servidor público de la Agencia Nacional de Minería"

ARTÍCULO 5°: Autorizar al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 119 del 2 de enero de 2019, girar las sumas estipuladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°: Notificar de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público **PEDRO NEL URREGO PAREDES**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el nominador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, envíese copia del mismo al Grupo de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

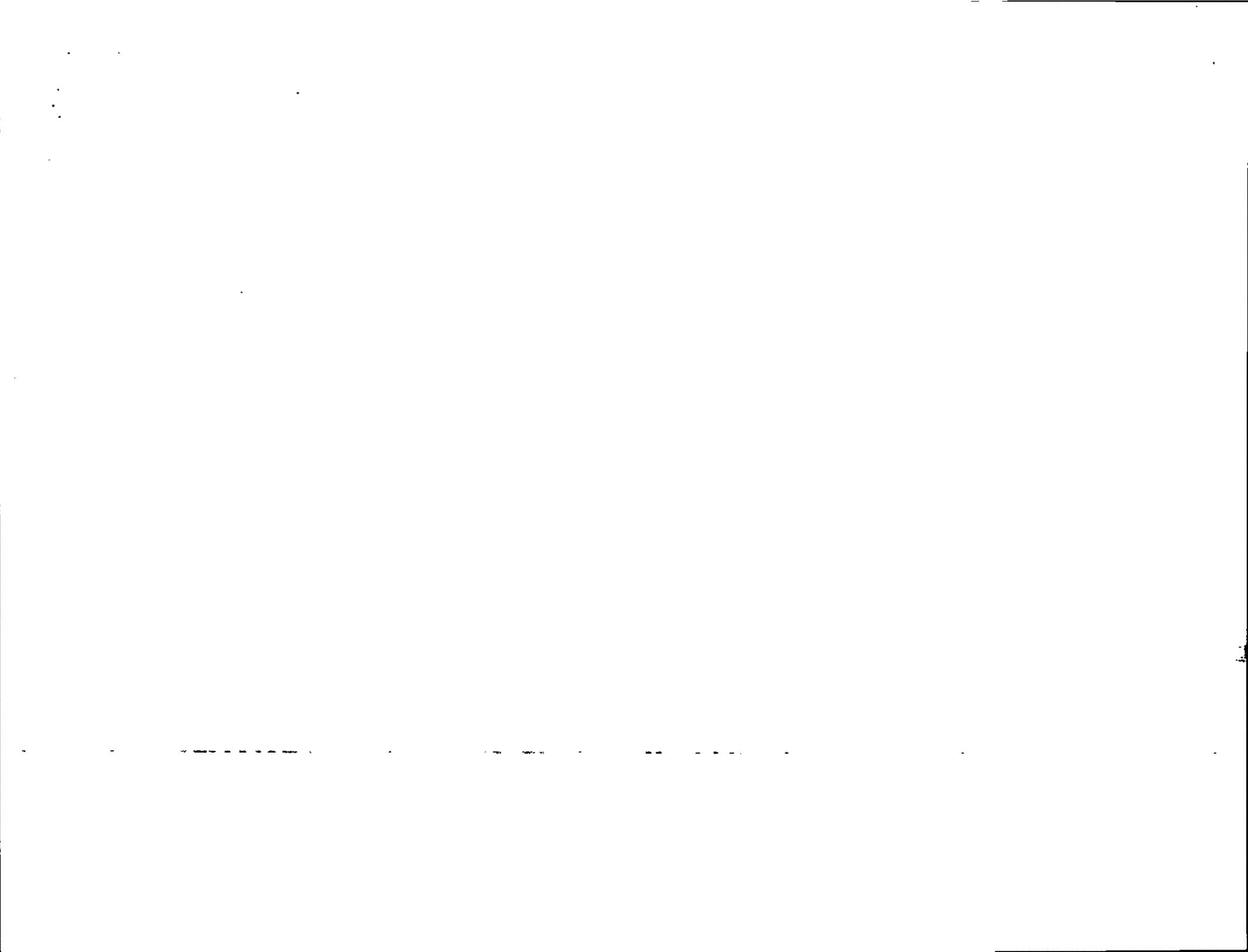
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 OCT 2019



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Elaboró: María Isabel Pinedo Alean - Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Esperanza Caceres Salamanca, Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Guillermo Alexander Pinzón Martínez - Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano
Archivado: Historia laboral PEDRO NEL URREGO PAREDES





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Dependencia: VAF- Grupo de Gestión del Talento Humano
Responsable: Nazly Shirley Vega Latorre
Fecha: 04/02/2020
Numero de registros: 2

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento
20205400285301	Gloria Ines Rodriguez Rodriguez	Calle 4 No. 3-48	Guasca	Cundinamarca
20205400285311	Pedro Nel Urrego Paredes	Calle 72 No. 14a-68 Casa Urbanización Tequendama	Bogotá	Bogotá

Firma: Nazly Vega Latorre
Fecha de entrega: 04-02-2020

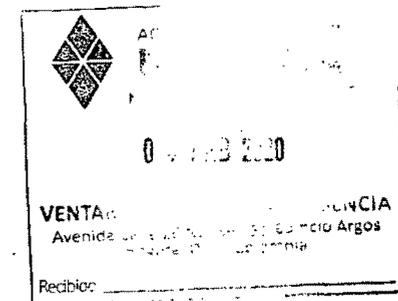




Imagen Guia cumplida



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



RA236689097CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admision: 05/02/2020 13:21:37
Orden de Servicio: 13178767

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 8900500018
Piso 8
Referencia: 20205400285311 Teléfono: Código Postal: 111321800
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones		
RE	Rehusado	C1 C2 Cerrado
ME	No existe	N1 N2 No contactado
NS	No reside	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NR	No recibe	
DE	Descartada	
DI	Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: PEDRO NEL URREGO PAREDES
Dirección: CLL 72 SUR 14A 68 CASA TEQUENDAMA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
11 FEB 2020
Tel: Hora: 10:14

Peso Físico (grs): 1
Peso Volumétrico (grs):
Peso Facturado (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200
Diseño contenedor: PLU ~ 716 / 72815
Observaciones del cliente: ANM -1

Fecha de entrega: 11 FEB 2020
C.C. Centro Velandis
C.C. 13178767
C.C. 13178767

1111 000

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594



11115941111000RA236689097CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 # 720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transportes, Lic. de carga: 000000 del 20 de mayo de 2014. Min. H.C. Reg. Mercaderías e Importación 001977 de 9 de septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún recibido: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20212120735861

Bogotá, 08-04-2021 08:52 AM

Señores(a):

JEREMÍAS PEDREROS CELIS

Email: N/A

Teléfono: 3118296869

Dirección: VEREDA EL PASO - VIVERES EL PAISA KM 112

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RICAURTE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGJ-16471**, se ha proferido la Resolución **VCT 001039 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120735861

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **08-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NGJ-16471).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001039 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 19 de julio de 2012, los señores **GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS** y **JEREMÍAS PEDREROS CELIS** identificados con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813** y **328.370** respectivamente y la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. No. **900.507.675-3**, presentaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **RICAUARTE** y **NILO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** y el municipio de **MELGAR** en el departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGJ-16471**.

Que mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020, la señora Clara Inés Dimas Acosta, Representante Legal de la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS SAS**, envía oficio con radicado No. 20201000639242 mediante el cual, la señora **GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813** suscribió desistimiento frente al trámite de Formalización.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471”

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**, de la señora **GLORIA DÉVORA CORTES CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813**, en calidad de uno de los interesados de la solicitud en estudio, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-16471”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**, respecto de la señora **GLORIA DÉVORA CORTES CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813** y **CONTINUAR** el trámite con el señor **JEREMÍAS PEDREROS CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía **328.370** y la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. No. **900.507.675-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **GLORIA DÉVORA CORTES CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813** así como al señor **JEREMÍAS PEDREROS CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía **328.370** y a la sociedad **DACILPAR ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. No. **900.507.675-3**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-16471**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los Alcaldes de los Municipios de **RICAUURTE y NILO**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** y el municipio de **MELGAR** en el departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico de la señora **GLORIA DÉVORA CORTES CÁRDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.813**, dentro del sistema ANNA Minería de activo a inactivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ			Causal Devoluciones:		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018			<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> G1 C1 Cerrado	
Destinatario	Dirección: VEREDA EL PASO VIVERES EL PAJOA KM 112			<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 4107040			<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	
Valores	Nombre/ Razón Social: JEREMIAS PEDREROS CELIS			<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
	Dirección: VEREDA EL PASO VIVERES EL PAJOA KM 112			<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 4107040			<input type="checkbox"/> Dirección errada		
	Ciudad: RICAURTE_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA			Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Peso Físico(grams): 100		Dice Contener:		C.C.	Tel:	Hora:
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente : ANM		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Peso Facturado(grams): 100				Distribuidor: <i>San Centro Postal 6</i>		
Valor Declarado: \$0				C.C.		
Valor Flete: \$7.500				Gestión de entrega:		
Costo de manejo: \$0				<input checked="" type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa	<input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	Ort. No: ANM
Valor Total: \$7.500						

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115944107040RA310156601CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 E # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Unas Nacional 01 8000 870 / tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar concordancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

4-72
Devolución 4107 040

7

Vertical line of dots or characters



Radicado ANM No: 20212120736401

Bogotá, 09-04-2021 08:51 AM

Señores:
LUIS EDGAR GRANADA CORREA
Email: viro102000@hotmail.com
Dirección: CALLE 15 N° 8-19
Teléfono: 5705350
Departamento: GUAJIRA
Municipio: BARRANCAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBF-10401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001046 31 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120736401

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **09-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OBF-10401).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001046 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **15** de febrero de 2013, los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014, **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84006774 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBF-10401**.

Que mediante Resolución No. 000401 del 20 de mayo de 2019, se acepta un desistimiento y en consecuencia se da por terminado el trámite de la solicitud **OBF-10401** para el señor **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84006774, y se ordena continuar el trámite de la solicitud para los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBF-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 17 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1053-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **OBF-10401**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0624**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0624**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, presentada por los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71992014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35324477 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS**, Departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

472

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA310156527CO

Nombre/Razón Social: LUIS EDGAR GRAMADA CORREA
 Dirección: CLL 15 8 19
 Ciudad: BARRANCAS GUAJIRA
 Departamento: LA GUAJIRA
 Fecha admisión: 12/04/2021 14:20:44

Devoluciones
 8204
 080

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Misión: Comisión de Correo
 CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 12/04/2021 14:20:44
 Orden de servicio: 14179047



RA310156527CO

22.

Remitente		Destinatario	
Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Nombre/ Razón Social:	LUIS EDGAR GRAMADA CORREA
Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:900500018	Dirección:	CLL 15 8 19
Piso 8		Tel:	
Referencia: 20212120730401	Teléfono: Código Postal: 111321000	Código Postal:	Código Operativo: 8204080
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Ciudad: BARRANCAS_GUAJIRA	Depto: LA GUAJIRA
Peso Físico(gms): 100	Dice Contener:	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
Peso Volumétrico(gms): 0		Valor Flete: \$7.500	
Peso Facturado(gms): 100		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500			

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	16 de abril de 2021
Distribuidor:	José Gutierrez P 996.014
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er día	<input type="checkbox"/> 2do día

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTROA



11115948204080RA310156527CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 310 / Tel. contacto: (57) 4727000





Radicado ANM No: 20212120737801

Bogotá, 13-04-2021 07:47 AM

Señores:

IBETH ESTHER MOLINA VARGAS

Email: lbethmolina17@hotmail.com

Dirección: CL 13 A BIS 19 C 13 BR LAS FLORES

Teléfono: 5724681

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIG-10441**, se ha proferido la Resolución **GCT 000393 28 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120737801

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **13-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (QIG-10441).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000393 DEL

(28 DE AGOSTO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 79.490.233 e **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con CC No. 49.744.950 radicaron el día **16 de septiembre de 2.015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los Municipios de **LA PAZ, CODAZZI, BECERRIL Y EL PASO**, Departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente **No. QIG-10441**.

Que el día **16 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441 y se determinó un área libre de 4.365,8906 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante oficio identificado con número de **radicado 20179060012662 del 07 de septiembre de 2017**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** allegó de oficio Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N° 143 de 2017, y manifestó su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441”

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 003044 del 23 de octubre de 2017**¹ se requirió a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, y allegaran la documentación que acreditaran la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado **20179060268192 del 06 de diciembre de 2017** el señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO manifestó su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegó Formato A y documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Que mediante escrito identificado con número de radicado **20179060268952 del 15 de diciembre de 2017**, el proponente FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO allegó de manera extemporánea documentación tendiente a complementar respuesta al requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto GCM N° 003044 del 23 de octubre de 2017.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día **14 de marzo de 2018** se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 4.365,8906 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado el día 07 de septiembre de 2017 por la proponente IBETH ESTHER MOLINA VARGAS, mediante oficio identificado con número de radicado 20179060012662, cumple con lo establecido en la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que el día **13 de abril de 2018**, se adelantó evaluación económica en la que se concluyó que los solicitantes no cumplieron con lo requerido en el artículo tercero del auto GCM N° 003044 del 23 de octubre de 2017, debido a que no allegaron la totalidad de los documentos requeridos de conformidad con la resolución N° 831 de 2015:

Que de otra parte el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de

¹ Notificado mediante estado N° 178 del 09 de noviembre de 2017, folio 111.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441”

cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que el día **02 de julio de 2020** se actualizo la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441 y se determinó lo siguiente:

*“Revisado el expediente **QIG-10441**, y el sistema de gestión documental al 02 de julio de 2020, se observó que mediante auto **GCM No 003044** del 23 de octubre de 2017, en el artículo 3º, (notificado por estado el 09 de noviembre de 2017.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la **Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015**.*

*Con radicado **20179060268192** de fecha 06 de diciembre de 2017, el proponente **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO (2)**; Allego los siguientes documentos:*

- *Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014.*
- *Rut con fecha 22 de junio de 2016 y fecha de impresión 06 de diciembre de 2017.*

*El proponente **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS (1)**, no allego documentos para acreditar la capacidad económica.*

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que los proponentes no cumplieron con lo requerido en el auto **GCM No 003044** del 23 de octubre de 2017. En virtud, que **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS (1)** no allego ningún documento y **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO (2)**, no allego extractos bancarios.*

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada el día **6 de julio de 2020** la

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441”

propuesta No.QIG-10441, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4291,3441 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **07 de julio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto GCM N° 003044 del 23 de octubre de 2017 y una vez consultado el sistema de Gestión Documental-el Expediente Minero Digital y de conformidad con las evaluaciones económicas realizadas el 13 de abril de 2018 y 02 de julio de 2020 se evidenció que la proponente IBETH ESTHER MOLINA VARGAS no allegó documentación tendiente a dar respuesta a dicho requerimiento, y respecto del proponente FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO no atendió en debida forma el requerimiento, ya que allegó información de manera extemporánea y no presentó dentro del término estipulado la totalidad de la documentación requerida, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)*

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIG-10441”

*-----
pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que de conformidad con las evaluaciones económicas realizadas el 13 de abril de 2018 y 02 de julio de 2020, la proponente IBETH ESTHER MOLINA VARGAS no allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto GCM N° 003044 del 23 de octubre de 2017 y el proponente FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO no atendió en debida forma el citado requerimiento es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión QIG-10441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QIG-10441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 79.490.233 e **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con CC No. 49.744.950, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENGE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez-Abogada
Verificó: L/ Restrepo-Abogada
Aprobó: K/Ortega-Abogada
Coordinación GCM.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo/



3

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/04/2021 12.47.26

Orden de servicio: 14184888

RA310645074CO

8709
500

Devoluciones

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8		
	Referencia: 20212120737801	Teléfono:	Código Postal: 111321000
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: IBITH ESTHER MOLINA VARGAS		
	Dirección: CLL 13A BIS 19C 13 BR LAS FLORES		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 6709500
	Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR	Depto: CESAR	
Valores	Peso Físico(gra): 100	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(gra): 0	<i>2 pags blancas</i>	
	Peso Facturado(gra): 100	Observaciones del cliente : ANM	
	Valor Declarado: \$0	<i>2 pags blancas</i>	
	Valor Flate: \$7.500		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$7.500		

Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: <i>10/04/2021</i>		
Distribuidor: <i>GC 77.184.470</i>		
Gestión de entrega: <i>11 9 ABR 2021</i>		

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

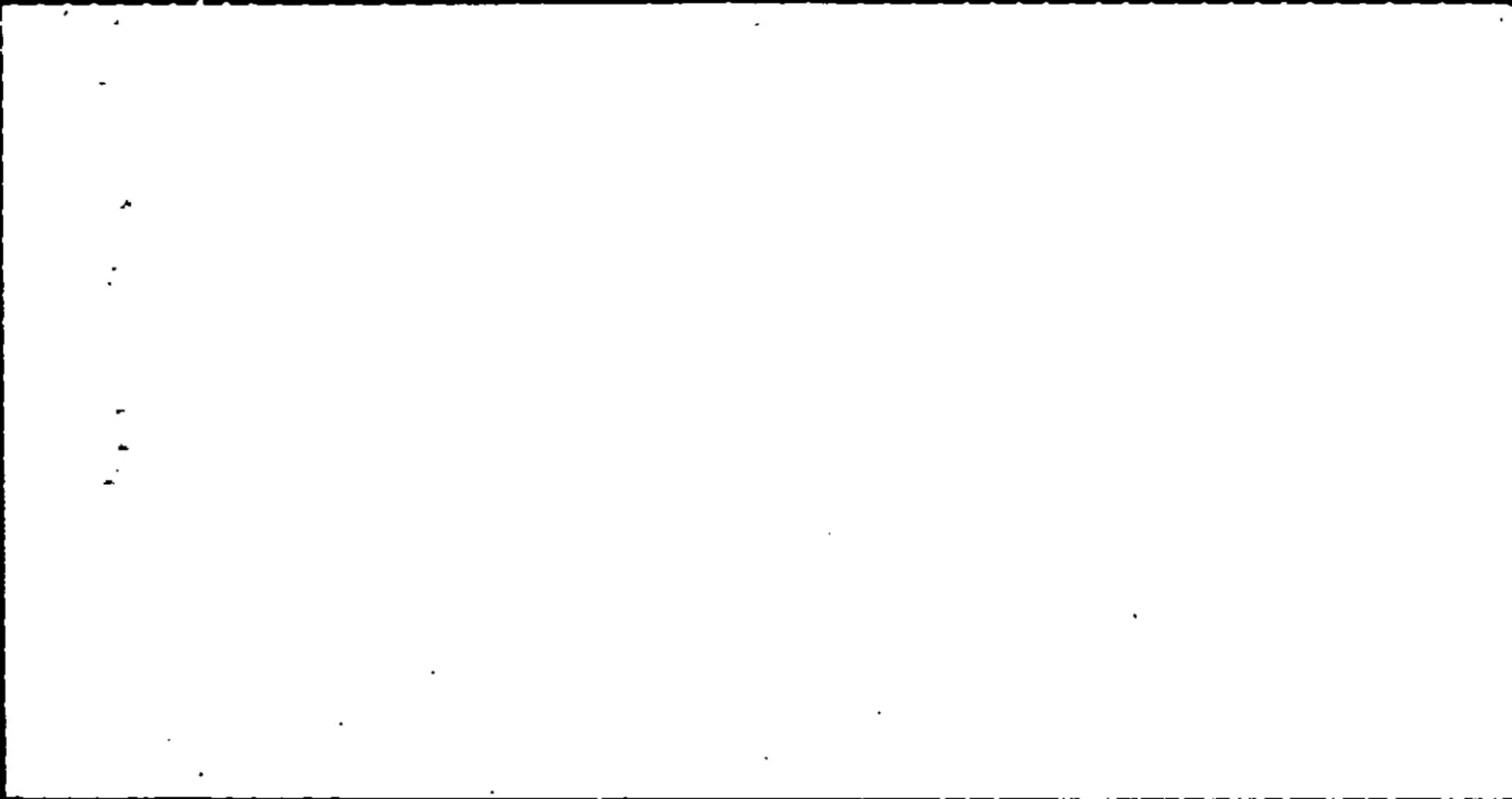


11115948709500RA310645074CO

Edgar Maestre
15.173.909

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / tel contacto: (57) 4722000

No dep como constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentre publicada en la página web: 4-72 Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120737971

Bogotá, 14-04-2021 08:00 AM

Señores(a):
SOCIEDAD MINA EL RUBI EL CALLEJON LTDA
Representante legal
JOSE ORLANDO DUARTE FANDIÑO
Email: iroblesespinosa@hotmail.com
Teléfono: 3133951122
Dirección: VEREDA SANTUARIO LA MANA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **2505-008**, se ha proferido la Resolución **VCT 1067 DE 10 DE SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo elec-



Radicado ANM No: 20212120737971

trónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **14-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (2505-008).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001067 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 2505-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del radicado No. 20195500951542 de 06 de noviembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad Mina El Rubí El Callejón Ltda, identificada con Nit. 900.016.279-2, representada legalmente por el señor José Orlando Duarte Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.615, a la cual le correspondió el código de expediente No. 2505-008.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 3 de diciembre de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verifico el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000041 de 24 de junio de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 a los titulares mineros, con el fin que subsanaran las deficiencias evidenciadas:

1. Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 3 de diciembre de 2019, antes transcrito.
2. Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y
3. Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. 2505; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del

¹ Notificado por Estado Jurídico 040 de 6 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 2505-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2020 el titular minero presentó desistimiento expreso de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 2505-008.; dicho documento le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000676442 de 21 de agosto de 2020.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 2505-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 2505-008, radicada por la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., la sociedad UNIMINAS S.A.S, a través de su apoderada Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.486 y T.P No. 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, la cual cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6, a través de su apoderada Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.486 y T.P No. 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, interesados en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad Mina El Rubí El Callejón Ltda, identificada con Nit. 900.016.279-2, representada legalmente por el señor José Orlando Duarte Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.615 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6 y a la apoderada Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cedula de ciudadanía No. 52.421.486 y T.P No. 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, y al pequeño minero la Sociedad Mina El Rubí El Callejón Ltda, identificada con Nit. 900.016.279-2, representada legalmente por el señor José Orlando Duarte Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.615, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: CI MILPA SA Avenida Carrera 15 No. 124-91 ofc. 602 Bogotá y **Uniminas SAS** Avenida Carrera 45 No. 118-30 ofc. 504 Bogotá. **Pequeño minero:** Vereda Santuario La Mana, Guacheta, Cundinamarca. **Apoderada:** Avenida Carrera 15 No. 124-91 ofc. 602 Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Guacheta, departamento de Cundinamarca, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

² Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 2505-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. 2505, en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



4-72

1030
1020

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Munic. Concesion de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/04/2021 12:14:11

Orden de servicio: 14188099



RA310851164CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120737971 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD MINA EL RUBI EL CALLEJON LTDA	
	Dirección: VEREDA SANTUARIO LA MANA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030020 Ciudad: GUACHETA Depto: CUNDINAMARCA	
Valores	Peso Físico(grams): 50	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams): 0	
	Peso Facturado(grams): 50	Observaciones del cliente : ANM
	Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$6.500		
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$6.500	

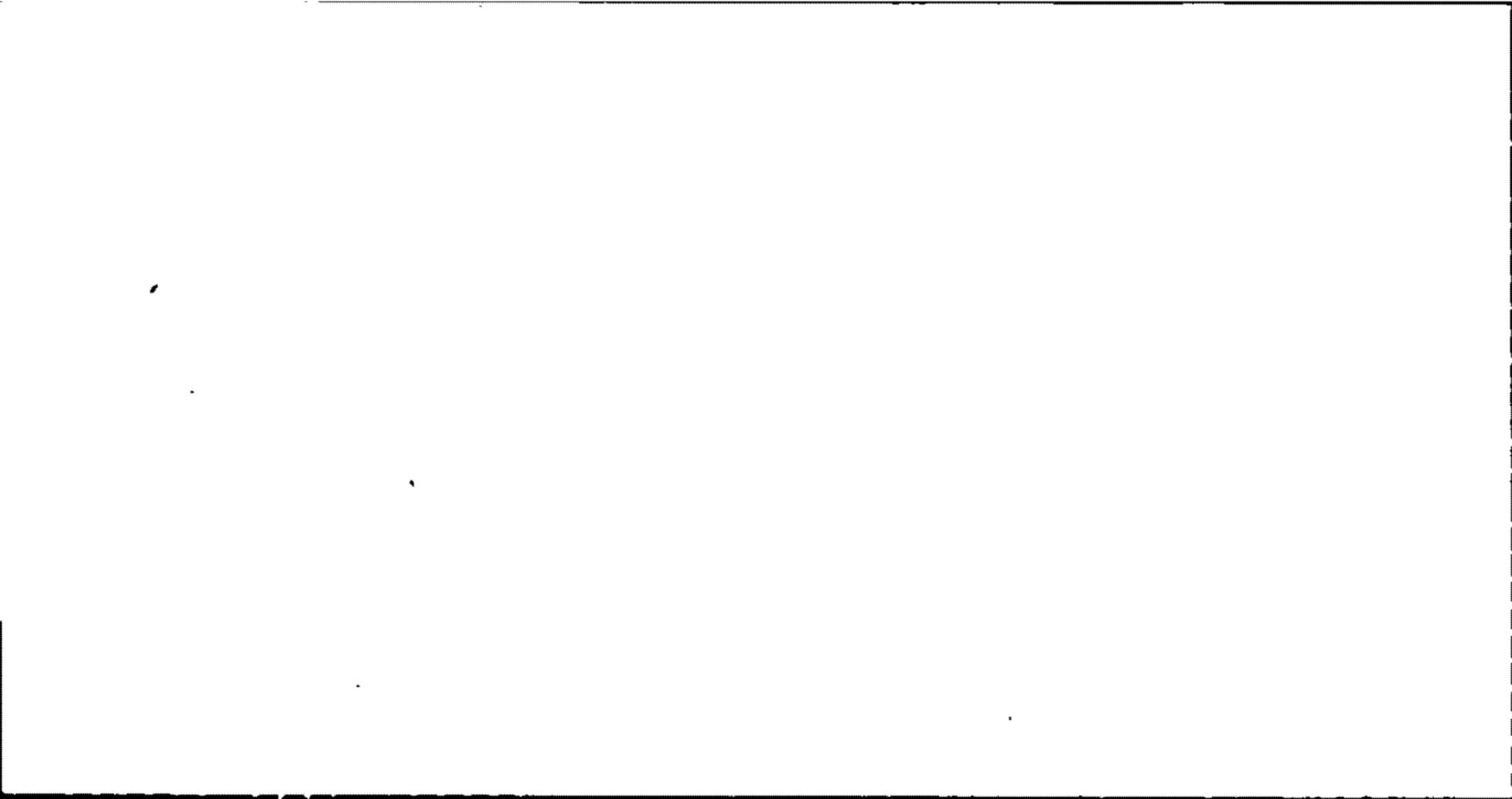
Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	1111 000
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	
<input checked="" type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 15/04/2021		
Distribuidor: Martha Robiano		
C.C. 70629409		
Gestión de entrega:		
<input checked="" type="checkbox"/> 16:05:2021	<input type="checkbox"/> 2do	



11110001030020RA310851164CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120738101

Bogotá, 14-04-2021 08:05 AM

Señor(es):

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Email: sahesago@hotmail.com

Dirección: CALLE 7No. 36A-36 BRR SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-020**, se ha proferido la Resolución **VCT 1073 DE 10 DE SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120738101

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **14-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FIF-113-020).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001073 DE

(10 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICO, LA UVITA, SATIVANORTE, en el departamento de Boyacá, a favor del señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, a la cual se le asignó el código de expediente No. FIF-113-020.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 27 de marzo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verifico el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto No. 000033 de 19 mayo de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. FIF-113; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento; dicha documentación le fue asignado por parte de la entidad el radicado No. 20201000670002 de 19 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. *Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.* El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

c) *Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FIF-113 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020 del auto de requerimiento No. 000033 del 19 de mayo del 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 15 de julio de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, documentación allegada por correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020 (20201000670002 de 19 de agosto de 2020), se encuentra fuera del término perentorio

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000033 del 19 de mayo del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-020 radicada bajo el No. 20205501022622 del 17 de febrero de 2020, por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Jericó, La Uvita y Sativanorte, en el departamento de Boyacá, a favor del señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113 y al pequeño minero el señor FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.241.378, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño minero: Calle 7 No. 36ª-36 Barrio Sausalito Duitama- Boyacá y Carrera 38 D No. 3-25 Bogotá, email: sahesago@hotmail.com y otcego321@hotmail.com, Cel. 3124542986 y 3115911174.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Jericó, La Uvita y Sativanorte, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

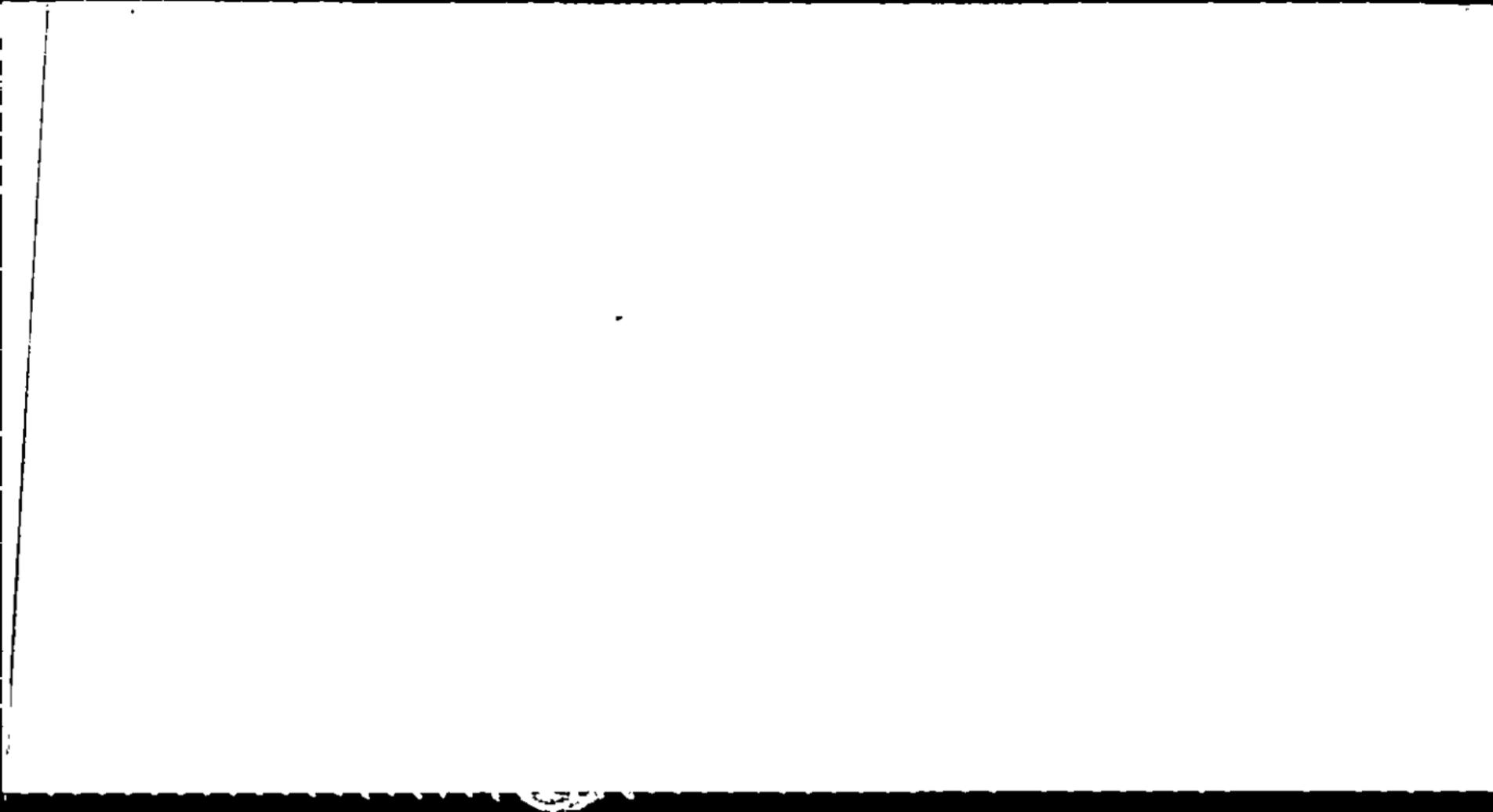
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-020, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





472

1111
573

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/04/2021 12:40:48

Orden de servicio: 14181818



RA310379572C0

Valores	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120738101 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																												
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA Dirección: CALLE 25 68B-47 Tel: Código Postal: 11083334 Código Postal: 11153333 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa																															
Observaciones	<p>Devoluciones</p> <p>to opt</p> <p>Observaciones del cliente : ANM</p>																																

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111573RA310379572C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja exprese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 Instaló sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co